

CONTENIDO

AUTOS:

062, 063, 064 065, 068, 069, 070, 072, 073  
075, 076,078

RESOLUCIONES:

0152, 0153, 0154,0155, 0164, 0176, 0178, 0180

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL  
DELTA MAGDALENA, CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA  
DEL RIO MAGDALENA –CAR BAJO MAGDALENA**

**AUTO No. 0062 DE MARZO 7 DE 2011**

Que mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2011 y número de radicación 1560, la señora NELLY TERESA ROMERO BARRIOS y otros moradores del barrio la Ciudadela del municipio de San Juan Nepomuceno, colocaron en conocimiento de esta Corporación que en dicho barrio existe un árbol de Mamón de gran altura y sus raíces afuera, que amenaza con caerse y poner en riesgo la vida y la integridad de las personas que se encuentran aledaños al mismo.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que el Director General de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA –CAR BAJO MAGDALENA, en uso de sus facultades legales.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la queja presentada por la señora NELLY TERESA ROMERO BARRIOS y otros moradores del barrio la Ciudadela del municipio de San Juan Nepomuceno, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**

**Director General**



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL  
DELTA MAGDALENA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO  
MAGDALENA –CAR BAJO MAGDALENA**

Cartagena de Indias D.T y C. - AUTO N° 0064 DE  
MARZO 11 DE 2011

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 9 de febrero de 2011 y radicado bajo el número 0527 del mismo año, el señor ANTONIO LOZANO PAREJA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 9.057.102 de Cartagena, en su calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES LOZANO EMILIANI & CIA S. EN C., solicitó permiso ambiental para el amueblamiento de playa en un sector del corregimiento de Manzanillo del Mar, Distrito de Cartagena de Indas.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que el Director General de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA –CAR BAJO MAGDALENA, en uso de sus facultades legales.

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ANTONIO LOZANO PAREJA, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita al sitio de interés, emitan su respectivo pronunciamiento.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**

**Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL  
DELTA MAGDALENA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO  
MAGDALENA –CAR BAJO MAGDALENA**

**AUTO No. 0078 DE MARZO 28 DE 2011**

Que mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2011 y número de radicación 1560, la señora NELLY TERESA ROMERO BARRIOS y otros moradores del barrio la Ciudadela del municipio de San Juan Nepomuceno, colocaron en conocimiento de esta Corporación que en dicho barrio existe un árbol de Mamón de gran altura y sus raíces afuera, que amenaza con caerse y poner en riesgo la vida y la integridad de las personas que se encuentran aledaños al mismo.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que el Director General de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA –CAR BAJO MAGDALENA, en uso de sus facultades legales.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la queja presentada por la señora NELLY TERESA ROMERO BARRIOS y otros moradores del barrio la Ciudadela del municipio de San Juan Nepomuceno, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**

**Director General**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA DEL MAGDALENA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RÍO MAGDALENA – CAR BAJO MAGDALENA

**AUTO N° 0068 de 17 DE MARZO DE 2011**

#### **“Por el cual se admite para su evaluación un Documento de Manejo Ambiental”**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 08 de marzo de 2011 y radicado bajo el número 1472 del mismo año, el señor LUIS EDUARDO ARCE GARCIA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 14.235.766 de Ibagué, presentó el Documento de Manejo Ambiental del proyecto de ampliación habitacional Villa Florida- Estación de Servicio La Florida, ubicada en el Kilometro 23 variante Mamonal Gambote municipio de Turbana, con el fin de agregar treinta habitaciones, con zona de recreación, restaurante, parqueadero y supermercado.

Que con el Documento de Manejo Ambiental presentado se anexo: Escritura Pública N° 79 de la Notaría Única de Arjona, planos del proyecto, copia de la Cedula de Ciudadanía del señor Luis Eduardo Arce García.

Que así mismo se anexó el Formulario Único de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislado, con el fin de obtener el permiso para la tala de 2 árboles de Mango y 4 de Trupillo.

Que por lo anterior, se procederá a admitir la solicitud y a evaluar el Documento de Manejo Ambiental presentado, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones de carácter legal.

Que el artículo 58 del Capítulo IV del Decreto 1791 de 1996, establece que cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y

*propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.*

Que el artículo 31, numeral 11 y 12 de la ley 99 de 1993 señala como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de ejercer evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo y los demás recursos naturales renovables.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero “*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”

Que por la anterior, se procederá a admitir la solicitud y a evaluar el documento de manejo ambiental presentado.

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admítase la solicitud de evaluación del Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor LUIS EDUARDO ARCE GARCIA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 14.235.766 de Ibagué, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa evaluación del documento presentado, se pronuncien técnicamente sobre el mismo y emita el correspondiente Concepto Técnico.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del Código Contencioso Administrativo).

## COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA  
DEL MAGDALENA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DE LA CUENCA DEL RÍO MAGDALENA –  
CAR BAJO MAGDALENA**

**AUTO N° 0063 marzo 10 de 2011**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE SOLICITUD Y SE  
ORDENA UNA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA  
SOCIEDAD ECOPEPETROL S.A.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Delta del Magdalena, Corporación Autónoma Regional de la Cuenca Baja del Río Magdalena –CAR BAJO MAGDALENA, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 y el Decreto 141 de 2011,

**CONSIDERANDO**

Que el doctor BORIS OÑATE DONADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.468.561 de Santa Marta, con Tarjeta Profesional N° 99.642 del C.S. de la J., actuando en su calidad de apoderado de la sociedad ECOPEPETROL S.A., identificada con el NIT 899.999.068, radicó en esta Corporación bajo el N° 1280 del 28 de febrero de 2011, solicitud de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único, por un volumen de 1420,7 m<sup>3</sup> que corresponde a 1863 individuos arbóreos, con el objeto de iniciar las actividades de ocupación temporal del terreno comprendido en los lotes Casa Blanca Mayor, Cospique Norte, El Porvenir, el Rincón, Posesión, Parcela N° 160, ubicados en zona rural del Distrito de Cartagena de Indias, en alrededor 184,835 hectáreas, para desarrollar el almacenamiento temporal y la preparación de equipos a ser utilizados durante las actividades necesarias para la modernización de la refinera de Cartagena.

Que el peticionario allegó junto a su solicitud la siguiente documentación:

1. Formulario de solicitud del aprovechamiento forestal.
2. Certificado de existencia y representación legal de ECOPEPETROL S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el cual se halla inscrito el poder general.
3. Certificado de libertad y tradición de los predios.
4. Plan de Aprovechamiento Forestal Único.
5. Informe del inventario forestal del predio de interés al 100%.
6. Plano del predio que indica las áreas objeto del aprovechamiento.

7. Archivo Excel con los cálculos del volumen a ser aprovechados.

Que por lo anterior se procederá a admitir la solicitud presentada y a ordenar una visita de inspección técnica, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “...9. *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente (...)*”.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”

Que el artículo 17 del Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996 establece que: “Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.

**En mérito de lo anterior se,  
DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir la solicitud presentada por la empresa ECOPEPETROL S.A., identificada con el NIT 899.999.068 a través de su apoderado general el doctor BORIS OÑATE DONADO, de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único por un volumen de 1420,7 m<sup>3</sup> que corresponde a 1863 individuos arbóreos, con el objeto de iniciar las actividades de ocupación temporal del terreno comprendido en los lotes Casa Blanca Mayor, Cospique Norte, El Porvenir, el Rincón, Posesión, Parcela N° 160, ubicados en zona rural del Distrito de Cartagena de Indias, en alrededor 184,835 hectáreas, para desarrollar el almacenamiento temporal y la preparación de equipos a ser utilizados durante las actividades necesarias para la modernización de la refinera de Cartagena.

**PARAGRAFO:** La Subdirección de Gestión Ambiental designará un funcionario para que realice una visita de

inspección técnica a fin de conceptualizar sobre la viabilidad de la solicitud.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Téngase como interesado dentro del presente trámite administrativo cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art. 49 C.C.A.).

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
Director General

### CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA DEL MAGDALENA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RÍO MAGDALENA –CAR BAJO MAGDALENA

Cartagena de Indias D.T y C. - AUTO N° 0075  
18 de marzo de 2011

Que mediante Auto No.0054 del 11 de febrero de 2011, esta Corporación avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ANDRÉS LONDOÑO ESCOBAR, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD PORTUARIA COLÓN CORP S.A.S., de licencia ambiental para el proyecto de construcción de un puerto multipropósito de propiedad de esa compañía, a desarrollarse en el Distrito de Cartagena de Indias, margen oriental de la desembocadura del Canal del Dique, al sur de la Bahía de Cartagena.

Que de igual forma en el citado acto administrativo se ordenó remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto para su evaluación y respectivo pronunciamiento técnico, teniendo en cuenta entre otras las siguientes consideraciones:

“(...)

4. Examinar si dentro del **componente social** del E.I.A., se evidencia la participación dentro de la elaboración del mismo, de las comunidades negras que registra la certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia, toda vez que, conforme a ésta, hay presencia sobre el área de influencia del proyecto de los **Consejos Comunitarios de Pasacaballos, Ararca, Santa Ana, Caño del Oro y Bocachica**, que según lo certificado, estos consejos comunitarios sostienen prácticas pesqueras tradicionales en el área de acción de dicho proyecto. (...)”

Que por Concepto Técnico No. 0184 del 8 de marzo de 2011, la Subdirección de Gestión Ambiental señaló que, el estudio presenta en documentos anexos, entre otros aspectos, registro fotográfico y Actas del “Taller ley 70 de 1993 Ley de Negritudes”, de socialización del proyecto a través de talleres con las comunidades de Caño del Oro, Bocachica, Ararca y Santa Ana, desarrollados por la Corporación Administrativa de Santa Ana, y a la comunidad de Pasacaballos desarrollados por la Corporación para el desarrollo Integral del Ser Humano –CORDEINSHU, como parte del proceso de participación de las comunidades en la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, tal como lo dispone el artículo 5° del Decreto 1320 de 1998.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 76, determina que la explotación de los recursos naturales, deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales, de acuerdo con la ley 70 y el artículo 330 de la Constitución Nacional y las decisiones sobre la materia se tomarán previa consulta a los representantes de tales comunidades.

Que el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, instrumento adoptado en la 76ª reunión de Conferencia General de la OIT – Ginebra, 1989- y aprobado internamente a través de la Ley 21 de 1991, dispone lo siguiente:

“(...) **Artículo 6.**

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) **consultar a los pueblos interesados**, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, **cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;**

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la

población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio **deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.**”(Negritas por fuera del texto original)

Que la Ley 70 de 1993, entre sus propósitos busca establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

Que el artículo 12 del Decreto No. 1320 de 1998, reza:

“(…) **ARTICULO 12. REUNION DE CONSULTA.** Dentro de los quince (15) días

*Siguientes a la fecha de la solicitud de licencia ambiental o de establecimiento del Plan de Manejo Ambiental, la autoridad ambiental competente comprobará la participación de las comunidades interesadas en la elaboración del estudio de Impacto Ambiental, o la no participación, y citará a la reunión de consulta previa que deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes al auto que así lo ordene preferiblemente en la zona donde se encuentre el asentamiento.*

*Dicha reunión será presidida por la autoridad ambiental competente, y deberá contar con la participación del Ministerio del Interior. En ella deberán participar el responsable del proyecto, obra o actividad y los representantes de las comunidades indígenas y/o negras involucradas en el estudio (...)*”

Que en consecuencia se citará a la reunión de Consulta Previa y se fijará la fecha de celebración de la misma, así como de todas las diligencias administrativas necesarias para llevar a cabo ésta, reconociendo igualmente las personas escogidas por las comunidades asentadas en el área de influencia del proyecto Portuario Multipropósito COLÓN CORP, las cuales se relacionan en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Que por tal razón el Director General de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA MAGDALENA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJO MAGDALENA – CAR BAJO MAGDALENA, en uso de sus facultades legales.

#### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO:** Citar a la reunión de Consulta Previa con las comunidades negras ubicadas en la zona de influencia del proyecto de “Construcción y Operación del Proyecto Portuario Multipropósito COLON CORP”, y en los corregimientos de Caño del Oro, Bocachica, Ararca, Pasacaballos y Santa Ana del Distrito de Cartagena de Indias, para el día 28 de marzo de 2011 en las instalaciones del Centro Comunitario del Corregimiento de Santa Ana a partir de las 8:00 a.m.

**ARTICULO SEGUNDO:** La reunión de Consulta Previa se sujetará a lo previsto por el Decreto No. 1320 del 13 de julio de 1998.

**ARTICULO TERCERO:** Reconocer como representantes válidos para participar en la reunión de Consulta Previa a las personas escogidas por las comunidades asentadas en el área de influencia del proyecto Portuario Multipropósito COLON CORP., de acuerdo con el Certificado expedido por el Ministerio del Interior y de Justicia, los que a continuación se relacionan:

Por el Corregimiento de Caño del Oro:

**Wilman Herrera Imitola**

Representante Legal del Consejo de Comunidades Negras de Caño del Oro.

Por el Corregimiento de Bocachica:

**Esteban Guerrero**

Representante Legal del Consejo de Comunidades Negras de Bocachica.

Por el Corregimiento de Ararca:

**Fernán Guerrero Pájaro**

Representante Legal del Consejo de Comunidades Negras de Ararca.

Por el Corregimiento de Pasacaballos:

**Alfonso Olivo Rodríguez**

Representante Legal del Consejo de Comunidades Negras de Pasacaballos.

Por el Corregimiento de Santa Ana:

**David González Cardales**

Representante Legal del Consejo de Comunidades Negras de Santa Ana.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los representantes escogidos por las comunidades de Caño del Oro, Bocachica, Pasacaballos, Ararca y Santa Ana, a la Dirección General de Comunidades Negras del Ministerio del Interior y Justicia, a la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar, a la Procuradora para Asuntos Ambientales y Agrarios de Cartagena y al Personero Distrital de Cartagena de Indias

**ARTÍCULO QUINTO:** Copia del presente auto se fijará en la cartelera de aviso de las Inspecciones de Policía de los corregimientos de Bocachica, Caño del Oro, Pasacaballos, Ararca y Santa Ana para su conocimiento.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**

**Director General**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL  
DELTA DEL MAGDALENA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA  
CUENCA BAJA DEL RÍO MAGDALENA – CAR BAJO  
MAGDALENA**

**AUTO N° 0076**

**23 de marzo del 2011**

**“Por el cual se admite para su evaluación un Plan de Manejo Ambiental** Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 1 de febrero de 2011 y radicado bajo el N° 0702 del mismo año, el señor WILLIAN ALEXANDER CLAVIJO RAMIREZ, en su condición de Representante Legal de la empresa C.I FERROMARINA S.A.S. identificada con NIT 900.102.402-0, presentó para su evaluación y aprobación el Documento de Manejo Ambiental para las operaciones que realiza la empresa representado en la utilización de una barcaza arrendada de nombre ENERGY 11102, que se utilizará para las operaciones de almacenamiento, mezclado, comercialización de hidrocarburos y sus derivados y transporte de combustible desde y hacia los diferentes terminales y muelles de la bahía de Cartagena, igualmente hacia áreas exteriores en operaciones económicas de exportación.

Que las actividades que pretende desarrollar la empresa en mención es la comercialización de combustibles y lubricantes marinos dirigidos principalmente al transporte marítimo internacional, a través del trasiego de un equipo a otro, necesario para la recepción y despacho de hidrocarburos, operaciones que desarrollará en la Costa Atlántica, inicialmente en los puertos y áreas circunvecinas de Santa Marta, Pozos Colorados, Barranquilla, Cartagena y Coveñas.

Que por lo anterior, se procederá a admitir la solicitud y a evaluar el documento de manejo ambiental presentado, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones de carácter legal.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...*encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...*”.

Que el artículo 31, numeral 11 y 12 de la ley 99 de 1993 señala como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de ejercer evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo y los demás recursos naturales renovables.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que por la anterior, se procederá a admitir la solicitud y a evaluar el documento de manejo ambiental presentado.

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitase para su evaluación el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor WILLIAN ALEXANDER CLAVIJO RAMIREZ, en su condición de Representante Legal de la empresa C.I FERROMARINA S.A.S. identificada con NIT 900.102.402-0 de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa evaluación del documento presentado, se pronuncien técnicamente sobre el mismo y emita el correspondiente Concepto Técnico.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del Código Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL DELTA  
DEL MAGDALENA,**

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA  
CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA-CAR BAJO  
MAGDALENA**

**Cartagena de Indias D.T y C.**

**AUTO No.0071**

**17 de marzo de 2011**

Que mediante escrito del 21 de febrero de 2011 y radicado en esta Corporación bajo el número 1139, suscrito por el señor ALFONSO CAROL BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ZOOALFO E.U., manifestó su voluntad de ceder todos los derechos, obligaciones y saldos de inventarios sobre el programa de las especies Babilla – Caiman crocodilus fuscus, Iguana Iguana, Boa Constrictor y Lobo Pollero a la sociedad BABI DE COLOMBIA LTDA.

Que mediante escrito del 21 de febrero de 2011 y radicado en esta Corporación bajo el número 1140, suscrito por el señor ALFONSO CAROL BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de Representante Legal de la sociedad BABI DE COLOMBIA LTDA., presentó escrito de aceptación de cesión de todos los derechos, obligaciones y saldos de inventarios sobre el programa de las especies Babilla – Caiman crocodilus fuscus, Iguana Iguana, Boa Constrictor y Lobo Pollero de la sociedad ZOOALFO E.U.

Que por lo anterior se procederá admitir la solicitud presentada y a ordenar una visita de inspección técnica, para que se verifique el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas a la sociedad cedente, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales: Artículo 33 del Decreto 2820 de 2010, el cual señala que *“El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan”*.

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ALFONSO CAROL BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ZOOALFO E.U., identificada con Nit 900198489-2.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que previa

verificación del cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por esta Corporación a la sociedad cedente, emitan su respectivo pronunciamiento técnico.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese el presente auto en el boletín oficial de esta Corporación.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**

**Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL  
DEL DELTA DEL MAGDALENA,**

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA  
CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA-CAR BAJA  
MAGDALENA**

**Cartagena de Indias D.T y C.**

**AUTO No.0069**

**17 de marzo de 2011**

Que mediante escrito del 21 de febrero de 2011 y radicado en esta Corporación bajo el número 1142, suscrito por el señor ALFONSO CAROL BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ZOOCAROL E.U., manifestó su voluntad de ceder todos los derechos, obligaciones y saldos de inventarios sobre el programa de la especie Babilla –

Caiman crocodilus fuscus, a la sociedad CROCO DE COLOMBIA LTDA.

Que mediante escrito del 21 de febrero de 2011 y radicado en esta Corporación bajo el número 1141, suscrito por el señor ALFONSO CAROL BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de Representante Legal de la sociedad CROCO DE COLOMBIA LTDA., presentó escrito de aceptación de cesión de todos los derechos, obligaciones y saldos de inventarios sobre el programa de la especie Babilla – Caiman crocodilus fuscus, de la sociedad ZOOCAROL E.U

Que por lo anterior se procederá admitir la solicitud presentada y a ordenar una visita de inspección técnica, para que se verifique el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas a la sociedad cedente, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales: Artículo 33 del Decreto 2820 de 2010, el cual señala que *“El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan”*.

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ALFONSO CAROL BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ZOOCAROL E.U., identificada con el Nit 900413232-1.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que previa verificación del cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por esta Corporación a la sociedad cedente, emitan su respectivo pronunciamiento técnico.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese el presente auto en el boletín oficial de esta Corporación.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE****ALBERTO ESCOLAR VEGA****Director General****CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL DELTA  
DEL MAGDALENA,****CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA  
CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA-CAR BAJO  
MAGDALENA****Cartagena de Indias D.T y C.****AUTO No.0070****17 de marzo de 2011**

Que mediante escrito del 21 de febrero de 2011 y radicado en esta Corporación bajo el número 1242, suscrito por el señor ALFONSO CAROL BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ZORLI E.U., manifestó su voluntad de ceder todos los derechos, obligaciones y saldos de inventarios sobre el programa de la especie Babilla – Caiman crocodilus fuscus, a la sociedad FUSCUS DE COLOMBIA LTDA.

Que mediante escrito del 21 de febrero de 2011 y radicado en esta Corporación bajo el número 1242, suscrito por el señor ALFONSO CAROL BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de Representante Legal de la sociedad FUSCUS DE COLOMBIA LTDA., presentó escrito de aceptación de cesión de todos los derechos, obligaciones y saldos de inventarios sobre el programa de la especie Babilla – Caiman crocodilus fuscus, de la sociedad ZORLI E.U.

Que por lo anterior se procederá admitir la solicitud presentada y a ordenar una visita de inspección técnica, para que se verifique el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas a la sociedad cedente, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales: Artículo 33 del Decreto 2820 de 2010, el cual señala que *“El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan”*.

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ALFONSO CAROL BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ZORLI E.U., identificada con el Nit 900415250-1.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que previa verificación del cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por esta Corporación a la sociedad cedente, emitan su respectivo pronunciamiento técnico.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese el presente auto en el boletín oficial de esta Corporación.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE****ALBERTO ESCOLAR VEGA**

**Director General**

*renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA  
DEL MAGDALENA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA  
CUENCA BAJA DEL RÍO MAGDALENA – CAR BAJO  
MAGDALENA**

**AUTO N° 0079**

**28 de marzo de 2011**

**“Por el cual se admite para su evaluación un  
Documento de Manejo Ambiental”**

Que mediante escrito del 18 de marzo de 2011 y radicado en esta Corporación bajo el número 1709, suscrito por el señor JORGE SEGRERA en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Portuaria de Olefinas y Derivados S.A, informa sobre el proyecto “Recibo y Descarga de Soda Cáustica” y solicita la modificación al Documento de Manejo Ambiental para la instalación de un sistema de recibo, descargue y almacenamiento de soda cáustica (NaOH) al 50% en peso de concentración.

Que por lo anterior, se procederá a admitir la solicitud y a evaluar el documento de manejo ambiental presentado, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones de carácter legal.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el artículo 31, numeral 11 y 12 de la ley 99 de 1993 señala como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de ejercer evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo y los demás recursos naturales renovables.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de*

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitase para su evaluación el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor JORGE SEGRERA en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD PORTUARIA DE OLEFINAS Y DERIVADOS S.A., identificada con NIT 806016414-1, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Gerencia de Subdirección Ambiental la presente actuación, para que previa evaluación del documento presentado, se pronuncien técnicamente sobre el mismo y emita el correspondiente Concepto Técnico.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del Código Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**

**Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL DELTA  
DEL MAGDALENA,**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA  
CUENCA BAJA DEL RÍO MAGDALENA-CAR BAJO  
MAGDALENA**

**Cartagena de Indias D.T y C.**

**AUTO No.0065**

**11 de marzo de 2011**

Que mediante escrito del 22 de febrero de 2011 y radicado en esta Corporación bajo el número 1181, suscrito por el señor FRANK GARCIA ROMERO, en su calidad de Representante Legal de la empresa C.I GARBE TRADING S.A., solicitó visita de inspección técnica a un predio de su propiedad, ubicado en zona rural del Distrito de Cartagena, sobre la vía variante Mamonal Gambote, con el fin de que se establezcan directrices para la adecuación y nivelación del mismo.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, emita su respectivo pronunciamiento.

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor FRANK GARCÍA ROMERO, en su calidad de Representante Legal de la empresa C.I GARBE TRADING S.A., identificada con el Nit 806.001.054-6.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que previa visita técnica al sitio de interés, emitan su respectivo pronunciamiento técnico.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese el presente auto en el boletín oficial de esta Corporación.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**

**Director General**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA DEL  
MAGDALENA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA  
BAJA DEL RÍO MAGDALENA – CAR BAJO MAGDALENA**

**AUTO N° 0073 de 18 – marzo – 2011**

**“Por el cual se admite una Queja”**

Que mediante escrito radicado en esta Corporación con el N° 1509 del 10 de marzo de 2011, los vecinos de la Calle del Progreso, en Turbaco – Bolívar, interponen queja por los siguientes hechos:

“(…)

*Los vecinos residentes de la Calle del Progreso del Municipio de Turbaco, muy respetuosamente nos dirigimos a Usted, para solicitarle el favor de ordenar a quien corresponda, inspeccionar la emisión de gases tóxicos, tales como monóxido de carbono, dióxido de carbono, generados por el tránsito permanente buses, busetas, camperos y demás vehículo menores por la Calle del Progreso, considerando el tramo más crítico el comprendido entre la esquina de la residencia del doctor Rodrigo Figueroa Marrugo, con la residencia de la señora Consuelo del Portillo y la esquina del señor Tomas Espinosa Lombana con la residencia del señor Alfredo Puello; esto no quiere decir, que el resto del tramo de la calle del Progreso que culmina en el Parque Principal de Turbaco, el cual está actualmente en obras de remodelación, sea también crítico, y esto es debido a que la Calle del Progreso es demasiado corta y angosta.(…)”*

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón la Dirección General de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA DEL MAGDALENA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RÍO MAGDALENA - CAR BAJO MAGDALENA :

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la queja presentada por los vecinos de la Calle del Progreso en Turbaco – Bolívar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**

Director General

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DELTA  
DEL MAGDALENA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA  
CUENCA BAJA DEL RÍO MAGDALENA – CAR BAJO  
MAGDALENA**

**AUTO N° 0072 de 03 - 2011**

### “Por el cual se admite para su evaluación un Plan de Manejo Ambiental”

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 16 de febrero de 2011 y radicado bajo el N° 1030 del mismo año, el señor SALVADOR ARRIETA, en su condición de gerente general de la empresa C.I. PACIFIC FUELS INTERNACIONAL S.A.S. identificada con NIT 900406482-5, presentó para su evaluación y aprobación el Documento de Manejo Ambiental para las actividades de distribuidor minorista de combustibles líquidos a través de la estación de servicio marítima Buque-Tanque Pacific Sun, el cual será operado por su dueño la empresa NAVIERA EXPRESS DEL CARIBE S.A.S. (Naviexca), bajo contrato de fletamento con la empresa PACIFIC FUELS INTERNACIONAL S.A.S.

Que las actividades que pretende desarrollar la empresa en mención es la comercialización de combustibles y lubricantes marinos dirigidos principalmente al transporte marítimo internacional, a través del trasiego de un equipo a otro, necesario para la recepción y despacho de hidrocarburos, operaciones que desarrollará en la Costa Atlántica, inicialmente en los puertos y áreas circunvecinas de Santa Marta, Pozos Colorados, Barranquilla, Cartagena y Coveñas.

Que por lo anterior, se procederá a admitir la solicitud y a evaluar el documento de manejo ambiental presentado, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones de carácter legal.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el artículo 31, numeral 11 y 12 de la ley 99 de 1993 señala como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de ejercer evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo y los demás recursos naturales renovables.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que por la anterior, se procederá a admitir la solicitud y a evaluar el documento de manejo ambiental presentado

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL  
DELTA DEL MAGDALENA CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA  
DEL RIO MAGDALENA – CAR BAJO  
MAGDALENA -

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Admitase para su evaluación el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor SALVADOR ARRIETA, en su condición de gerente general de la empresa C.I. PACIFIC FUELS INTERNACIONAL S.A.S. identificado con NIT 900406482-5, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa evaluación del documento presentado, se pronuncien técnicamente sobre el mismo y emita el correspondiente Concepto Técnico.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del Código Contencioso Administrativo).

**RESOLUCIÓN N° 0176**

**25-marzo-2011**

“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones”

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca Baja del Río Magdalena-CAR Bajo Magdalena, en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, modificada por el Decreto 141 de 2011 y teniendo en cuenta, Decreto 3930 de 2010, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Código Contencioso Administrativo, y

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**

Director General

<b>RESOLUCIONES</b>
---------------------

**CONSIDERANDO**

*Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No. 9314 del 22 de diciembre de 2010, la señora Dominga Hurtado Teherán, identificada con la C.C. N° 45.365.870, domiciliada en el Corregimiento de Malagana, Troncal de Occidente, Transversal 15 N° 12ª 332, en jurisdicción de Mahates, solicitó la tala de un (1) árbol de Mango (Mangifera indica) con un volumen aproximado de 2 m<sup>3</sup>, 80 cm de DAP y 15 mts de altura aproximada, el cual se encuentra seco y representa un peligro ya que al caerse podría ocasionar daños a las viviendas circundantes, sus habitantes, transeúntes y vehículos que circulan por el sector.*

Que la solicitud fue avocada mediante Auto N° 0503 del 28 de diciembre de 2010 se avocó esta queja y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se practicara visita técnica al

REPÚBLICA DE COLOMBIA

sitio de interés y se verificarán los hechos descritos.

Que Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar el árbol que motivó la solicitud, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 0165 del 7 de marzo de 2011, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, y detalla lo siguiente:

“(...)

#### **DESARROLLO DE LA VISITA.**

*El día 04 de Enero de 2010, se practicó visita técnica a la vivienda de la señora DOMINGA HURTADO TEHERÁN, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.365.870, ubicada en la vía la Troncal de Occidente Trv. 15 No 12ª 322. Atendió la visita la señora DOMINGA HURTADO, quien manifestó la necesidad de talar un árbol de la especie de Mango, debido a que está completamente seco y representa un peligro para su vivienda, habitantes, transeúntes, conductores y vehículos que transitan por la vía.*

#### **OBSERVACIONES DE CAMPO**

*En la visita realizada a la vivienda de la señora DOMINGA HURTADO TEHERÁN, se observó un (1) árbol de la especie Mango (*Mangifera indica*), con las siguientes características: DAP de 80 cm, altura aproximada de 15 m, totalmente seco, el cual ha perdido su verticalidad inclinándose hacia la vía Troncal de Occidente, de igual manera se observa que sus ramas secas están cerca de las líneas que conducen la energía eléctrica. (...)*”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es viable autorizar a la señora DOMINGA HURTADO TEHERÁN, la tala del árbol de mango, debido a que éste se encuentra muerto

y que por su estado puede caerse y ocasionar algún accidente a los habitantes de las viviendas, transeúntes, conductores y vehículos que transitan por el sector, de la misma manera su caída sobre las líneas de conducción eléctrica puede ocasionar una descarga eléctrica.

Que el artículo 57 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que: “*Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, previa visita realizada por un funcionario que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles*”,

Que en atención a lo anterior al existir concepto técnico favorable y en armonía con la disposición legal antes citada, será procedente autorizar la tala del árbol de Mango ubicado en la vivienda de la señora Dominga Hurtado Teherán, en el corregimiento de Malagana, jurisdicción de Mahates – Bolívar, el cual se condicionará al cumplimiento de las obligaciones que se señalaran en la parte resolutive de este acto administrativo

Que en mérito de lo antes expuesto se,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar a la señora Dominga Hurtado Teherán, identificada con CC N° 45.365.870, la tala de un (1) árbol de Mango, con un DAP aproximado 80 cm. y una altura de 15 Mts., ubicado en el corregimiento de Malagana, municipio de Mahates vía Troncal de Occidente Trv. 15 12ª 322, por la razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *El beneficiario del presente acto administrativo deberá tener en cuenta:*

1. Contratar personal especializado para ejecutar los trabajos a realizar, garantizando la no ocurrencia de accidentes por dicha labor.
2. Empezar el corte del árbol por las ramas superiores y externas, continuando con las inferiores e internas, finalizando con el tallo desde la parte superior hasta la base.
3. Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de accidente tanto a las personas que realizan la labor, como a los transeúntes.
4. Retirar el material vegetal producto de la tala del árbol.

**ARTÍCULO TERCERO:** *El beneficiario es responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.*

**ARTÍCULO CUARTO:** Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Concepto Técnico N° 0165 del 7 de marzo de 2011 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**

**Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL DELTA DEL MAGDALENA,**

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA-CAR BAJO MAGDALENA**

**RESOLUCION N° 0152**

**(7 de marzo de 2011)**

**"Por medio de la cual se otorga un permiso de estudio con fines de investigación científica y se dictan otras disposiciones"**

**EI DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL DELTA DEL MAGDALENA, CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA-CAR BAJO MAGDALENA -, en ejercicio de las facultades legales y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto N° 309 del 2000 y la Resolución N° 068 de 2002, y**

**CONSIDERANDO**

*Que mediante escrito radicado bajo el N° 8884 del 30 de noviembre de 2010, suscrito por ALDAIR ROMERO ALVAREZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.102.826.615 expedida en Sincelejo y ELIANA PATRICIA SOTOMAYOR, identificada con la cédula de*

ciudadanía N° 1.104.867.247 expedida en el municipio de Tolú (Sucre), solicitaron permiso de estudio e investigación científica para el proyecto “ABEJAS SIN AGUIJÓN (Hymenoptera: Apidae: Meliponini) en el remanente del Bosque Seco de la Hacienda El Ceibal”, localizada en el municipio de Santa Catalina de Alejandría, como requisito para optar el título de biólogos en la Universidad de Sucre de Sincelejo.

Que a la solicitud se anexó el formato de investigación científica en diversidad biológica.

Que mediante escrito del 22 de diciembre de 2011 y radicado en esta Corporación bajo el número 9313, suscrito por la señora CARMEN PAYARES PAYARES, en su calidad de Decana de la Facultad de Educación y Ciencia de la Universidad de Sucre, solicita permiso ambiental para llevar a cabo la investigación científica “ABEJAS SIN AGUIJÓN (Hymenoptera: Apidae: Meliponini)” en el remanente del Bosque Seco de la Hacienda El Ceibal, localizada en el municipio de Santa Catalina de Alejandría, en cabeza de los estudiantes ALDAIR ROMERO ALVAREZ y ELIANA NAVARRO SOTOMAYOR.

Que por Auto N° 0047 del 11 de febrero de 2010, se avocó el conocimiento de la presente solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronunciara técnicamente sobre la misma, en concordancia con lo previsto en el Decreto 309 de 2000 y la Resolución N° 068 de 2002.

Que de los resultados de dicha evaluación se desprende el Concepto Técnico N° 0151 del 1 de marzo de 2011, en el cual se describe en qué consiste el estudio con fines de investigación, en los siguientes términos:

#### **“(…) ANALISIS DE LA SOLICITUD**

La solicitud se enmarca dentro de lo establecido por el Decreto 309 del 2000 y la Resolución 068 de 2002, que establece el trámite para el otorgamiento de los permisos de estudio con Fines de Investigación Científica. Para tal efecto a la solicitud presentada por la señora CARMEN PAYARES PAYARES, Decana de la facultad de Educación y Ciencias de la Universidad de Sucre, anexó el convenio de cooperación entre la Universidad de Sucre y la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique, certificado del Ministerio del Interior y

de Justicia sobre la presencia de las comunidades indígenas o negras en la zona de focalización del proyecto, la hoja de vida de los investigadores y el formato de tramite del permiso.

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Las Abejas son de gran interés ecológico porque polinizan más del 60% de plantas silvestres y cultivadas. Viven en colonias construidas en distintos tipos de hábitat, ya sean bosques maduros en diferente estado sucesional y bosques intervenidos (De la Riba & Arteaga, 2006). En este sentido, conocer su riqueza y abundancia es importante para su valoración como recurso natural.

El acontecimiento actual de las abejas en nuestro país, como muchos otros insectos, todavía se encuentran en una fase muy incipiente: es fragmentada, local y carece de una síntesis. Tan solo se conoce racionalmente un 5% de las abejas del país, especialmente las especies corbiculadas de la familia Apidae (Nate & González, 2000). Mediante proyectos de investigación de este tipo, es posible establecer en cierto grado el estado de conservación de los ecosistemas a los cuales se encuentran asociados los Meliponinos. Se ha determinado que a medida que el área basal de los árboles se incrementa, se registra mayor densidad total de colonias, densidad de especies y diversidad, y por lo tanto mayor diversidad de especies que ayuden a la polinización de las especies vegetales de la zona. De esta manera, se reconoce la importancia del estado de conservación de estos bosques para la conservación de las especies nativas y su potencial aprovechamiento (De la Riba & Arteaga, 2006).

#### **OBJETO DE LA INVESTIGACION Y RESULTADOS ESPERADOS**

El objetivo del estudio está dirigido a realizar un inventario de las especies de abejas sin aguijón de la tribu Meliponini en el remanente del bosque seco tropical de la Hacienda el Ceibal, municipio de Santa Catalina.

Los resultados que se pretenden alcanzar son:

- *Obtener información taxonómica detallada de las abejas nativas sin aguijón de la tribu Meliponini y de las especies vegetales de la hacienda el Ceibal.*
- *Determinar cuál de las especies vegetales es la más utilizada por las abejas para la toma de alimentos, resinas y materiales para la construcción.*
- *Examinar el estado de conservación de este tipo de abejas, para determinar el estado de conservación del bosque seco.*
- *Determinar los sitios de visita más frecuentes de las abejas donde realizan sus colonias.*

## **AREA GEOGRAFICA DE LA INVESTIGACION**

*La captura de especímenes se desarrollará en el remanente del bosque seco tropical de la Hacienda el Ceibal, Municipio de Santa Catalina, Departamento de Bolívar, y el análisis de la información se realizará en la universidad de Sucre, sede Puerta Roja, del municipio de Sincelejo, Departamento de Sucre.*

## **METODOLOGÍA**

*El inventario de las abejas sin ningún aguijón se realizará en el ecosistema denominado según, Holdridge, Bosque Seco Tropical (BS), estableciendo transeptos a lo largo y ancho de la reserva, los transeptos presentan una longitud de 200 mts, con distancias de 2,5 mts a cada lado (Smith-Pardo & González, 2007); éstos estarán separados uno del otro 200 mts. Un segundo grupo de transeptos se realizarán a 500 mts, del primer grupo de forma paralela, esto con el fin de permitir capturas con el fin de facilitar tanto desplazamiento como las colectas y aumentar las posibilidades de capturas de abejas usuarias de las diferentes especies botánicas presentes en el área (Rodríguez, Manrique & Velásquez, 2008).*

## **CAPTURA DE ESPECÍMENES**

*Definidos los transeptos en el área de estudio, se procederá a realizar una captura de los especímenes, haciendo uso de diferentes trampas para la captura de abejas, como lo son la tipo Mc phill (TMP) Y Van Someten-Rydon (TSR); a demás se captura mediante REDES Entomológicas o Jamás (TJ) (Villareal, et al., 2006). Se utilizará por transecto 3 trampas; separadas*

*una de la otra cada 50 mts., a una altura de entre 1 y 4 mts. Desde el suelo (Villareal, et al., 2006) las trampas permanecerán en el sitio 9 horas, entre las 8:00 a.m. y las 17:00 horas, periodo de máxima actividad de estas abejas (Cure et al., 1991). Estas trampas se cebaran haciendo uso de banano fermentado en cerveza desde el día anterior a la captura.*

## **NUMERO DE MUESTRAS A COLECTAR**

*Las muestras a coleccionar son (3) especímenes por cada uno de los géneros: Melipona, Trigona, plebeya y Trigonisca*

## **MARCACIÓN DE LAS MUESTRAS.**

*Siguiendo la metodología de captura y referencia de Larica (1974) y cure et al. (1993), las abejas coleccionadas se conservan en frascos individuales con alcohol al 70%, etiquetadas con los siguientes datos: Fecha, hora y nicho funcional y un número de referencia que permita relacionar con los demás datos ambientales recopilados en campo (Rodríguez, Manrique & Velásquez, 2008) (...)*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió concepto favorable a la solicitud suscrita por ALDAIR ROMERO ALVAREZ y ELIANA PATRICIA SOTOMAYOR, para realizar el estudio de investigación científica del proyecto “ABEJAS SIN AGUIJÓN (Hymenoptera: Apidae: Meliponini) en el remanente del Bosque Seco de la Hacienda El Ceibal”.

Que el Decreto 309 del 25 de febrero de 2000, en su artículo 2º señala que las personas naturales o jurídicas que pretendan adelantar un proyecto de investigación científica en diversidad biológica que involucre alguna o todas las actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca, manipulación del recurso biológico y su movilización en el territorio nacional, deberán obtener permiso de estudio, el cual incluirá todas las actividades solicitadas.

*Que por Resolución N° 0068 del 22 de enero de 2002, se estableció el procedimiento para los permisos de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica.*

Que con base en la evaluación técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con las disposiciones legales antes citadas, será procedente otorgar el permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica, suscrito por ALDAIR ROMERO ALVAREZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.102.826.615 expedida en Sincelejo y ELIANA PATRICIA SOTOMAYOR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.104.867.247 expedida en el municipio de Tolú (Sucre), para el proyecto “ABEJAS SIN AGUIJÓN (Hymenoptera: Apidae: Meliponini) en el remanente del Bosque Seco de la Hacienda El Ceibal”, el cual quedará sujeto al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Otorgar permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica del proyecto “ABEJAS SIN AGUIJÓN (Hymenoptera: Apidae: Meliponini) en el remanente del Bosque Seco de la Hacienda El Ceibal”, a favor de los señores ALDAIR ROMERO ALVAREZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.102.826.615 expedida en Sincelejo y ELIANA PATRICIA SOTOMAYOR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.104.867.247 expedida en el municipio de Tolú (Sucre).

**ARTICULO SEGUNDO:** Autorizar al titular del permiso la captura de tres (3) especímenes silvestres por cada uno de los géneros: Melipona, Trigona, Plebeya y Trigonisca.

**PARAGRAFO:** La captura de los especímenes deberá realizarse en el remanente del bosque seco tropical de la Hacienda del Ceibal, municipio de Santa Catalina, departamento de Bolívar, y el análisis de la información se realizará en la Universidad de Sucre, sede Puerta Roja, del municipio de Sincelejo, Departamento de Sucre.

**ARTICULO TERCERO:** Autorizar al titular del permiso la movilización de especímenes o muestras colectadas.

**ARTÍCULO CUARTO:** El permiso de estudio se otorga por el término de ocho (8) meses, prorrogables por un periodo igual, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 4.1 Circunscribirse al sitio escogido para la colecta de los especímenes y hacerse acompañar de un funcionario de la corporación para la captura de los mismos.
- 4.2 Informar a la Corporación por escrito con una antelación de ocho (8) días hábiles la fecha de inicio de realización del trabajo de campo.
- 4.3 Georeferenciar los sitios de captura y colecta.
- 4.4 Una vez desarrolladas una o más de las actividades de captura y colecta, el titular del permiso de estudio pondrá en conocimiento de la Corporación mediante informes parciales: El nombre de la categoría taxonómica mínima identificable y/o común, descripción general, fecha de movilización, ruta de desplazamiento, modo de transporte, cantidad total autorizada y cantidad de especímenes o muestras de la diversidad biológica que han sido efectivamente colectadas.
- 4.5 Levantar un acta con el funcionario de la Corporación, donde conste el número de animales capturados, coordenadas de los sitios donde se capturaron, cantidad de muestras realizadas y fecha para proceder a la movilización.
- 4.6 Presentar a la Corporación un **informe** por escrito sobre los resultados y conclusiones de la investigación

**ARTÍCULO QUINTO:** El titular del permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica podrá ceder a otras personas sus derechos y obligaciones, previa autorización de la Corporación.

**ARTICULO SEXTO:** El permiso de estudio con fines de investigación científica sólo tendrá validez en las áreas geográficas autorizadas y su duración no podrá exceder al término establecido en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La solicitud de renovación del permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica deberá hacerse mediante solicitud escrita debidamente motivada, dirigida a la autoridad ambiental, con una antelación de por lo menos treinta (30) días al vencimiento de dicho permiso.

**ARTICULO OCTAVO:** Lo dispuesto en la presente resolución no contempla los procedimientos ni autorizaciones para el acceso a recursos genéticos, la importación o exportación, ni la comercialización de los especímenes o muestras de la diversidad biológica amparados en el permiso de estudio, caso en el cual se deberá dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente sobre el particular (Art. 15 Res.0068/02 MAVDT).

**ARTICULO NOVENO:** El incumplimiento por parte del investigador de la normatividad ambiental vigente o de las obligaciones fijadas por la autoridad ambiental en el permiso de estudio con fines de investigación científica, dará lugar a la aplicación de lo previsto en el artículo 22 del Decreto 309 de 2000, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sanciones correspondientes, previstas por la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO DÉCIMO:** Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO DÉCIMO PRIMERO:** El Concepto Técnico N° 0151/11 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA  
CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA-CAR BAJO  
MAGDALENA  
Nit: 802.000.339-0**

**RESOLUCIÓN N° 0153 DE ABRIL 7 DE 2011**  
"Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se

dictan otras disposiciones"

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de esta Corporación, a costa del permisionario (artc.70 ley 99/93).

**ARTICULO DECIMO TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**

**Director General**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca Baja del Río Magdalena- CAR Bajo Magdalena en uso de sus facultades legales contenidas en la ley 99 de 1993 modificada por el Decreto 141 de 2011, y demás normas concordantes, y,

**C O N S I D E R A N D O**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 26 de julio de 2010 y radicado bajo el número 5671 del mismo año, el señor ANGEL RAMIREZ DIAZ identificado con la C.C. N° 9.097.084, y otros moradores de las urbanizaciones EL Valle, Alto Prado y Altos de Plan

Parejo, colocaron en conocimiento de esta Corporación que el señor FRANCISCO QUINTANA con su conyugue, se dedican diariamente a la quema indiscriminada de madera para hacer Carbón en los terrenos baldíos de dicho sector, así como la quema de basuras, producto de desechos y reciclaje, señalando que está afectando la salud de los habitantes.

Que mediante Auto N° 0331 del 11 de agosto de 2010, se avocó el conocimiento de la citada queja y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de verificar los hechos anteriormente señalados, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 0855 de agosto 27 de 2010, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el que señala lo siguiente:

#### *“DESARROLLO DE LA VISITA*

*El día 19 de agosto de 2010, se realizó visita de inspección ocular en el predio baldío ubicado entre las urbanizaciones El Valle, Alto Prado y Altos de Plan Parejo en el municipio de Turbaco, para atender la queja presentada por el señor ANGEL RAMIREZ DIAZ y otros moradores del sector antes mencionados. Atendió la visita la señora Ailsa del Carmen Lince Vásquez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.472.966, en representación de la comunidad.*

#### *OBSERVACIÓN DE CAMPO*

*En primera instancia se visitó la residencia del señor Francisco Quintana de Ávila, ubicada en la urbanización Alto Prado manzana 1 detrás de la iglesia Santa Ana, el cual no se encontraba. Luego se realizó un recorrido por el predio, en compañía de algunos miembros de la comunidad, donde se pudo observar gran cantidad de troncos de árboles, los cuales*

Iban a ser utilizados para la elaboración del carbón vegetal. En el sitio se encontraba laborando el señor Francisco Quintana de Ávila, a quien se le preguntó por la actividad que realizaba, manifestando que la única fuente de ingresos para sobrevivir era la fabricación de carbón vegetal. De igual manera se le solicitó su documento de identificación, respondiendo que lo había extraviado y no se sabía el número. Se procedió a explicarle la problemática ambiental generada por la construcción de hornos para la fabricación de carbón vegetal y la afectación que estaba causando a los miembros de la comunidad, por lo que se procedió a suspender inmediatamente dicha actividad.

Así mismo en el predio, se pudo observar gran cantidad de residuos sólidos dispuestos a cielo abierto, entre los que se encuentran bolsas plásticas, trozos de madera y aserrín, que según versión de la comunidad son provenientes de otros sectores del municipio de Turbaco y de la empresa INMACOL, ubicada en Plan Parejo.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental Conceptuó que con las actividades de elaboración de carbón vegetal se está ocasionando un impacto negativo al medio ambiente, por cuanto se realiza emisiones de humo, polvo y partículas al aire, provenientes de la quema de troncos de árboles de bosque seco tropical. De igual forma señaló, que no se le está dando una disposición adecuada a los residuos sólidos generados por la sociedad INMACOL LTDA.

Que el artículo 30 del Decreto 948 de 1995 señala: **“Quemas abiertas en áreas rurales.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

*Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas (...).”*

Que de acuerdo a lo anterior y en armonía con la disposición legal anteriormente citada, se requerirá al señor Francisco Quintana de Ávila, para que de manera inmediata suspenda la actividad de elaboración de carbón vegetal con horno artesanal, ubicado en la urbanización Alto Prado manzana 1 detrás de la iglesia Santa Ana.

Que el artículo 14 de la Resolución N° 1713 de 2002, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece: *“El almacenamiento y presentación de los residuos sólidos, son obligaciones del usuario. Se sujetarán a lo dispuesto en este decreto, en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de los Municipios o Distritos, en los respectivos programas para la prestación del servicio de aseo y a las demás obligaciones establecidas por las autoridades ambientales y de servicios públicos. El incumplimiento generará las sanciones establecidas en la normatividad vigente.”*

Que mediante Resolución N° 0300 del 14 de agosto de 1997, se estableció el Plan de Manejo Ambiental de la sociedad INMACOL LTDA, y en el numeral cuarto del artículo segundo señaló: *“en el manejo de residuos debe mantenerse siempre el reciclaje, recuperación y rehusos de estos, aprovechando al máximo nuestros recursos y disminuir el porcentaje de residuos que van a ser dispuestos en el relleno sanitario”*

Que así mismo, se hace necesario requerir a la sociedad INMACOL LTDA, para que de manera inmediata suspenda la disposición de los residuos sólidos generados por la misma, en basureros satélites conformados entre las urbanizaciones El Valle, Alto Prado y Altos de Plan Parejo en el municipio de Turbaco, y cumpla con lo establecido con la normatividad relacionada.

Que en mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Requerir al señor Francisco Quintana de Ávila, para que de manera inmediata suspenda la actividad de elaboración de carbón vegetal con horno artesanal, ubicado en la urbanización Alto Prado manzana 1 detrás de la iglesia Santa Ana.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir a la sociedad INMACOL LTDA, identificada con el NIT. 890.401.371-8, para que de manera inmediata suspenda la disposición de los residuos sólidos generados por la misma, en basureros satélites conformados entre las urbanizaciones El Valle, Alto Prado y Altos de Plan Parejo en el municipio de Turbaco, y de cumplimiento a lo establecido en el

numeral cuarto del artículo segundo de la Resolución N° 0300 del 14 de agosto de 1997.

**ARTICULO TERCERO:** El incumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTICULO CUARTO:** Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

**ARTICULO QUINTO:** El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**

**Director General**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA  
CUENCA BAJA DEL RIO MAGDALENA-CAR  
BAJO MAGDALENA  
Nit: 802.000.339-0**

**RESOLUCIÓN N° 0161 DE MARZO 15 DE 2011**

**“Por medio de la cual se otorga una viabilidad ambiental y se dictan otras disposiciones”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca Baja del Río Magdalena-

CAR Bajo Magdalena en uso de sus facultades legales contenidas en la ley 99 de 1993 modificada por el Decreto 141 de 2011, y demás normas concordantes, y,

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 9 de febrero de 2011 y radicado bajo el número 0883 del mismo año, la señora MAYSLING GOMEZ ALVAREZ, en su calidad de representante judicial de la empresa MORROS CARTAGENA LTDA., identificada con el NIT. 9.00.221.447-1, solicitó viabilidad ambiental para la utilización de un área de playa marítima bien de uso público y/o de amueblamiento temporal en los siguientes espacios: frente a los edificios MORROS ULTRA, MORROS VITRI, MORROS EPIC y MORROS 3, ubicados en el corregimiento de La Boquilla, Distrito de Cartagena de Indias.

Que a través del Auto N° 0053 del 11 de febrero de 2011 de 2010, se avocó el conocimiento de dicha solicitud, remitiéndola a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación se pronunciara técnicamente.

Que se remitió la anterior solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, la cual se pronunció mediante concepto técnico N° 0146 del 25 de enero de 2011, en el que señaló lo siguiente:

#### **“OBSERVACIONES**

*El sitio donde se pretende desarrollar el proyecto denominado empresa Morros Cartagena Ltda., se encuentra ubicado frente al edificio **MORROS 3**, identificado con las siguientes coordenadas **X 844175.59 Y 16498089.36**, Corregimiento de la Boquilla – Distrito de Cartagena.*

#### **OBJETIVO GENERAL**

*Obtener la concesión marítima por parte de la (DIMAR), sobre un área de playa, ubicada en las playas del corregimiento de la Boquilla, Distrito de Cartagena de Indias, en donde se desarrollará el proyecto propuesto por la empresa MORROS CARTAGENA LTDA; el cual se propone ofrecer a los propietarios del edificio MORROS 3, edificios aledaños, a los visitantes y/o usuarios de este bien de uso público (playas) el adecuado disfrute de esta área, por cuanto las instalaciones propuestas están dirigidas a la recreación pasiva de los residentes del sector.*

## OBJETIVOS ESPECIFICOS

El propósito del proyecto de la empresa MORROS CARTAGENA, es permitir un uso apropiado y agradable, para los residentes y visitantes de esta área de la playa y/o bien de uso público, quienes podrán disfrutar de la recreación pasiva, y de zonas de vegetación nativas, que armonizan con el paisaje natural de la zona, para el efecto se anexa una propuesta de reforestación, el cual se realizará estrictamente en áreas definidas por el distrito de Cartagena como pertenecientes a los predios de los condominios y respetando en todo momento la zona de playa, en la cual no se colocará vegetación conservando su uso prevaleciente y condiciones físicas. Esta reforestación en ningún momento constituirá cierre de áreas de playa ni dará esa impresión.

La duración de este proyecto será entre el 10 de Noviembre de 2010 y el 10 de Noviembre de 2011.

El amueblamiento consiste en:

### FRENTE AL EDIFICIO MORROS ULTRA.

Este sitio identificado con las coordenadas planas X-0844050 Y- 1649569, se utilizará un área de playa marítima – bien de uso público de 200 mt<sup>2</sup>, distribuido de la siguiente manera:

- En un área de Cien metros cuadrados (100mtrs<sup>2</sup>), se instalarán cincuenta (50) **asoleadoras de playa**, esta tienen medidas de 2mtrs X 1.0mtrs c/u.
- En un área de Cien metros cuadrados (100mtrs<sup>2</sup>), se instalará **UN KIOSCO** en madera de diez metros (10.0 X 10.0mtrs.), el cual está diseñado acatando toda la normatividad y requerimientos que se exigen para este tipo de construcción dentro de la zona de playa, según lo manifestado en la solicitud, la estructura es totalmente removible, modular y ecológica procurando además generar un bajo impacto visual y ambiental.
- Distribuidos a una distancia de 4,5 metros por 4,5 metros se establecerán 29 árboles de especies tales como Uva de playa, Clemón, Mangle zaragozo, Palma de coco y Almendro y grama con el fin de lograr obtener espacios de esparcimiento donde se obtenga además de la sombra el embellecimiento del paisaje en la zona de playas.

El kiosco ofrecerá a los propietarios de los edificios aledaños, a los visitantes y/o usuarios de este bien

de uso público (playas), servicios tales como venta de bebidas, comidas rápidas, además de elementos varios que permitan el adecuado disfrute de esta área, por cuanto las instalaciones propuestas están dirigidas a la recreación pasiva de los residentes, no se realizará ampliación de ningún tipo; los eventos de playa que requieran los residentes, serán objeto de solicitud particular ante las autoridades respectivas y así constará en el reglamento de funcionamiento del kiosco.

### Estructura del Kiosco

- **Piso.** El piso será en madera, se instalarán estibas modulares que una con otra conforman una superficie tipo "DECK" que el hecho de tener ranuras entre cada tabla, permite que la vida que haya en ese sitio mantenga sus mismas condiciones.
- **Estructura.** La estructura que soporta el piso y el techo de esta construcción, será en madera y ésta a su vez estará compuesta por elementos modulares. Se trata de implementar elementos livianos, de bajo impacto y de rápida construcción que garanticen los 100% de limpieza una vez estos sean retirados de este sitio. Son elementos que no generan ningún tipo de contaminación y que no requieren ser demolidos.
- **Muros.** Estos muros y todo elemento de cierre será en módulos prefabricados con un material que reciclado en combinación con viruta de madera para que de una apariencia natural. Este es un material que no es agresivo ambientalmente y que de hecho ya ha sido reciclado para evitar contaminación ambiental. Estos muros son totalmente removibles.
- **Barra.** Esta será en algún tipo de piedra natural que sea higiénicamente viable, completamente lavable y fácil limpieza, además se utilizará en su construcción elementos prefabricados y modulares que den garantía de que puedan ser fácilmente removibles.
- **Instalaciones.** Las instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias, vienen derivadas de la construcción adyacente, específicamente las instalaciones sanitarias serán conectadas al colector del edificio donde verterán sus residuos, situación que fue previamente consultada con la empresa Aguas de Cartagena, a quien se le presentó el proyecto para un estudio de factibilidad y se obtuvo un concepto técnico favorable, (el cual se anexa), en el que se muestra que no habría ningún vertimiento de aguas residuales a la zona de implementación ni circundante.

### FRENTE AL EDIFICIO MORROS VITRI.

Este sitio identificado con las coordenadas planas X-0844134 Y- 1649693, se utilizará un área de playa marítima – bien de uso público de 128 m<sup>2</sup>, donde se adecuará una (1) cancha deportiva de ocho por dieciséis metros (8.0 X 16.0mtrs). Esta cancha deportiva, no tendrá elementos que alteren la calidad de la arena, puesto que se utilizará cinta para las demarcaciones propias de cada deporte.

Distribuidos a una distancia de 4,5 metros por 4,5 metros se establecerán 14 árboles de especies tales como Uva de Playa, Clemón, Mangle Zaragozo, Palma de Coco y Almendro y Grama con el fin de lograr obtener espacios de esparcimiento donde se obtenga además de la sombra el embellecimiento del paisaje en la zona de playas.

#### **FRENTE AL EDIFICIO MORROS EPIC.**

Este sitio identificado con las coordenadas planas X-0844012 Y- 1649519, se utilizará un área de playa marítima – bien de uso público de quinientos doce metros cuadrados (512 m<sup>2</sup>) distribuido de la siguiente manera:

- Se adecuarán cuatro (4) canchas deportivas de ocho (8) por dieciséis metros (8.0 X 16.0 Mrs.), las cuales no tendrán elementos que alteren la calidad de la arena, ya que las demarcaciones del área, será con cintas propias de cada deporte.
- Distribuidos a una distancia de 4,5 metros por 4,5 metros se establecerán 33 árboles de especies tales como Uva de Playa, Clemón, Mangle Zaragozo, Palma de Coco y Almendro y Grama con el fin de lograr obtener espacios de esparcimiento donde se obtenga además de la sombra el embellecimiento del paisaje en la zona de playas.

#### **FRENTE AL EDIFICIO MORROS 3.**

Este sitio identificado con las coordenadas planas X-0844116 Y- 1649667, se utilizará un área de playa marítima – bien de uso público de ciento veintiocho metros cuadrados (128 m<sup>2</sup>), donde se adecuará una (1) cancha deportiva de ocho (8) por dieciséis metros (8.0 X 16.0Mtrs), las cuales no tendrán elementos que alteren la calidad de la arena, ya que las demarcaciones del área, será con cintas propias de cada deporte.

Distribuidos a una distancia de 4,5 metros por 4,5 metros se establecerán 24 árboles de especies tales como Uva de Playa, Clemón, Mangle Zaragozo,

Palma de Coco y Almendro y Grama con el fin de lograr obtener espacios de esparcimiento donde se obtenga además de la sombra el embellecimiento del paisaje en la zona de playas.

#### **ASEO EN LA ZONA**

- Las instalaciones estarán dotadas con una batería de recipientes de aseo en la salida de cada Condominio y una en el Kiosco para un total de cuatro baterías. Los recipientes para depositar los residuos sólidos estarán claramente señalados con los respectivos colores y serán altamente visibles de acuerdo con las normas, con el objetivo de garantizar que la zona y sus alrededores no se vean contaminados con desechos, residuos o basuras propias de la actividad. Estos recipientes además de incentivar la cultura de separación de residuos estarán fabricados con materiales duraderos, de fácil limpieza y con la respectiva señalización.

Con fin de garantizar el aseo de la zona de playa que se solicita, los recipientes de los módulos de aseo serán evacuados periódicamente por parte del personal de cada condominio de manera que no exista la posibilidad que por acción de animales callejeros, se rieguen los residuos; razón por la cual todos los recipientes quedarán vacíos en horas nocturnas. Estos residuos se manejarán junto con los demás desechos sólidos ordinarios domésticos de los condominios y serán entregados al consorcio de aseo respectivo en los horarios establecidos para que no permanezcan en la vía pública un tiempo innecesario.

- El área que ocuparán los elementos de fácil remoción a instalar en el proyecto a realizar por la Empresa MORROS CARTAGENA LTDA, será de 968 m<sup>2</sup>.

#### **ANEXOS**

- Memorias descriptivas del proyecto.
- Plano General del proyecto, elaborado por el perito Naval FREDY CERVANTES BAENA.
- Copia de la Certificación de jurisdicción de la DIMAR, del área solicitada.
- Copia de la Resolución de CARDIQUE No. 1094 del 17 de Diciembre de 2009.

#### **CONSIDERACIONES**

- *La solicitud de aval ambiental para obtener la concesión marítima, sobre un área de playa, ubicada en las playas del corregimiento de la Boquilla, Distrito de Cartagena de Indias, donde se desarrollará el proyecto propuesto por la empresa **MORROS CARTAGENA LTDA**, consistente en la instalación de un mobiliario, en un área de novecientos sesenta y ocho metros cuadrados (968 m<sup>2</sup>) y el establecimiento y mantenimiento de 100 árboles de especies tales como Uva de Playa, Clemón, Mangle Zaragozo, Palma de Coco, Almendro y Grama, los cuales serán distribuidos a una distancia de 4,5 metros por 4,5 metros; el cual propone ofrecer a los propietarios de los edificios MORROS ULTRA, MORROS VITRI, MORROS EPIC Y MORROS 3, propietarios de los edificios aledaños, visitantes y/o usuarios de este bien de uso público (playas) el adecuado disfrute de esta área, por cuanto las instalaciones están dirigidas al descanso y recreación pasiva, no requiere de Licencia Ambiental según el decreto reglamentario de las Licencias Ambientales.*
- *El estudio de jurisdicción establece que el área objeto de esta solicitud es de playa marítima bajo jurisdicción de Dirección General Marítima (DIMAR).*
- *Los impactos a generarse con esta actividad son pocos significativos y no alteran el ecosistema de la zona.*
- *El uso actual del suelo en el área de la Boquilla está dedicado entre otras a actividades turísticas y recreativas.*
- *La duración de este proyecto será entre el 10 de Noviembre de 2010 y el 10 de Noviembre de 2011, el horario de funcionamiento deberá ser desde las 08:00 A.m.; hasta las 06:00 Pm; por lo tanto debe abstenerse de prestar servicio nocturno.”*

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que es viable ambientalmente las actividades desarrolladas por la sociedad MORROS CARTAGENA LTDA., consistente en la instalación de un amueblamiento en un área de playa de 968.0 m<sup>2</sup>, y la siembra de 100 árboles de especies típicas de la zona de playa en un área total de 2000 m<sup>2</sup>, en los edificios que pertenecen a dicha sociedad, ubicados en el corregimiento de la Boquilla, Distrito de Cartagena de Indias.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2820/10 las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, esta Corporación considerará viable desde el punto de vista técnico ambiental el desarrollo de las actividades arriba relacionadas, no obstante lo anterior, la sociedad MORROS CARTAGENA LTDA., deberá atender una serie de requerimientos que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Otorgar viabilidad ambiental a la sociedad MORROS CARTAGENA LTDA., identificada con el NIT 9.00.221.447-1 para la instalación de un amueblamiento en un área de playa de 968.0 m<sup>2</sup>, y la siembra de 100 árboles de especies típicas de la zona de playa en un área total de 2000 m<sup>2</sup>, en los edificios MORROS ULTRA, MORROS VITRI, MORROS EPIC y MORROS 3, ubicados en el corregimiento de la Boquilla, Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** La sociedad MORROS CARTAGENA LTDA., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 2.1. Mantener el sector de playa libre de residuos sólidos, escombros y promover entre los usuarios una separación de residuos sólidos aplicando lo concerniente al código de ICONTEC para la clasificación de éstos, para una posterior reutilización y presentarlos adecuadamente para su recolección por parte del consorcio de aseo respectivo.
- 2.2. La recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos que se puedan generar en esta actividad es responsabilidad de la sociedad MORROS CARTAGENA LTDA. y del consorcio que presta el servicio en la zona.

- 2.3. Debe coordinar con la empresa de energía eléctrica, en cuanto a la instalación de acometidas, en caso de utilizar planta eléctrica, ésta debe tener silenciador, el cableado no podrá ubicarse sobre playa marítima y su instalación deberá hacerse fuera del perímetro de la playa.
- 2.4. Debe coordinar con el Cuerpo de Bomberos, los Organismos de Socorro (Cruz Roja y/o Defensa Civil) y Policía Nacional, con el fin de prestar las condiciones mínimas de seguridad del público asistente, asegurando el correcto desarrollo de las actividades.
- 2.5. Debe conservar la zonificación de la playa, así mismo socializar el evento con los establecimientos comerciales y los servidores turísticos (carpiros, silleteros y fruterías) ubicados en el sector, con el fin de evitar conflictos por el uso de la playa, bien de uso público.
- 2.6. Debe instalar adecuaciones sanitarias suficientes (baños ecológicos para damas y caballeros).
- 2.7. Los Cocoteros, el Clemón y el Almendro a establecer deberán tener alturas superiores a 2 metros y el Mangle Zaragozo y Uva de Playa altura superior a los 1,5 metros.
- 2.8. Los árboles por su tamaño se deben mover bloqueados, es decir con el pan de raíz cubierto con sacos de polietileno, razón por la cual se deben preparar previamente los huecos, los cuales deben tener el tamaño dependiendo del pan de raíz que traigan las plantas; previo a la siembra se debe tener alrededor de cada uno de los huecos una mezcla de tierra negra con humus, en proporción de tres a uno, el cual debe ser agregado en el fondo del hueco. A cada hueco se agregan 10 gramos de hidrogel y luego se deposita el árbol en forma erecta, posteriormente rellenar con la misma mezcla hasta cubrir todo el pan de raíz, durante todo el proceso se debe agregar abundante agua para evitar la deshidratación de cada uno de los árboles a establecer.
- 2.9. Se debe realizar mantenimiento durante seis meses, consistente básicamente en limpieza de la zona de plateo de cada árbol o control de malezas, fertilización y reemplazo de aquel árbol que no se adapte a las condiciones de la zona, podas de formación, control de plagas y enfermedades y riego si lo amerita, con lo que se garantizará el prendimiento de la totalidad de los árboles.
- 2.10. Para la siembra de la grama o césped se debe tener en cuenta la conformación de una cama de por lo menos 0,2 metros de tierra negra y el establecimiento de moños de por lo menos 0,04 metros cuadrados de Grama japónica, a la cual se aplicará riego por lo menos seis veces al día durante el primer mes y posteriormente hasta tres veces, se aplicará de igual forma fertilizante (urea) con el fin de lograr su pega y crecimiento rápido. Estos sepedones estarán distanciado el uno del otro cada 0,2 metros con el fin de que la cobertura se de lo más pronto posible
- 2.11. Por ningún motivo deberá instalar duchas, lavamanos ni realizar vertimiento de aguas en la zona de playa.
- 2.12. No debe colocar publicidad visual exterior en infraestructura de propiedad del Estado como postes de energía que se encuentren aledaños a la zona de playa. Otra publicidad visual exterior deberá regirse por la reglamentación del Distrito de Cartagena.
- 2.13. No debe introducir especies vegetales de ningún tipo a la zona de playa.
- 2.14. No debe construir cercas, paredes o vallas de ningún tipo en la zona de playa.
- 2.15. No debe ejecutar obras con material permanente de estructura rígida.

**ARTICULO TERCERO:** La viabilidad ambiental que se otorga, no exonera de la obligación de obtener los permisos otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución del citado proyecto.

**ARTICULO CUARTO:** Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

**ARTICULO QUINTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de esta Corporación (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta corporación.

23.088.097 de San Juan Nepomuceno, solicitó permiso para extraer y transportar 500 Jornales de palma amarga, ubicadas en las fincas Prusia y Villa Viendo, ubicados en el corregimiento de San Cayetano, municipio de San Juan Nepomuceno.

Que mediante Auto N° 0422 de octubre 22 de 2010, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar la flora silvestre, practicó visita a las fincas Prusia y Villa Viendo, y emitió el Concepto Técnico No. 0157 del 2 de marzo de 2011, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, señalando lo siguiente:

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**

Director General

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL  
DE LA CUENCA BAJA DEL RIO  
MAGDALENA-CAR BAJO MAGDALENA  
Nit: 802.000.339-0**

**RESOLUCIÓN N° 0177  
DE ABRIL 25 DE 2011**

“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal y se dictan otras disposiciones”.

*El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca Baja del Río Magdalena-CAR Bajo Magdalena en uso de sus facultades legales contenidas en la ley 99 de 1993 modificada por el Decreto 141 de 2011, y demás normas concordantes, y,*

#### **CONSIDERANDO**

*Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 6 de marzo de 2011 y radicado bajo el número 0104 del presente año, la señora MARLENE SABALZA DE CASTRO, identificada con la C.C. N°*

#### **“EVALUACION DEL PLAN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE PALMA AMARGA:**

#### **Consideraciones a tener en cuenta de la Palma Amarga (*Sabel mauritiformis*)**

*La Palma amarga en las fincas Prusia y Villa Viendo se empezó a obtener luego de que en una zona baja de la finca aparecieran varias plantas y éstas se reprodujeran a tal punto que a eso de cinco años ya se habían dispersado por todos los potreros que componen la fincas, de tal forma que hoy en día hay dispersas unas 30.000 plantas de las cuales se estima extraer en el presente año unos quinientos jornales. Es preciso anotar que la solicitante pretende seguir ampliando el área del cultivo, sembrando viveros artesanales que ella misma ha construido mediante la colecta de semilla del medio.*

#### **Características del aprovechamiento**

*La altura de los palmitos que se encuentran en la finca y de la cual pretende obtener las hojas, oscila entre uno y quince metros (la plantación*

se ha venido manteniendo desde hace alrededor de 30 años), de las cuales se pretende extraer entre 10 y 15 hojas de la cosecha que se realiza una vez al año, donde se puede calcular que se extraerán 360.000 hojas de palmas y teniendo en cuenta que cada bulto está compuesto por 32 palmas y que cada jornal está compuesto por 8 bultos, se puede afirmar que anualmente se obtendrán de las labores de podas que se deben realizar a esta especie un promedio de 500 jornales.

<b>Nombre común de la especie</b>	<b>Nombre científico de la especie</b>	<b>Número de especies en el área</b>	<b>Cantidad de jornales a extraer por año</b>
Palma amarga	Sabel mauritiformis	30.000	500
<b>Total</b>		<b>30.000</b>	<b>500</b>

#### **PLAN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL**

Los palmitos que producen la palma no son eliminados simplemente se espera que anualmente produzcan 10 ó 12 hojas y éstas se podan y se dejan en el penacho unas dos o tres hojas, luego de lo cual se recolectan en el suelo y se conforman los rollos o bultos de 32 palmas cada uno, con los cuales se forman los jornales de 8 rollos.

#### **UTILIZACIÓN DEL MATERIAL PODADO (HOJAS)**

Es tradicional que en la región Caribe y alguna regiones del interior del país e inclusive a nivel internacional se utilicen las podas de la Palma amarga para conformar los techos de las viviendas de tipo campestre (en el pasado la gran mayoría de las viviendas de los municipio y pueblos del Caribe tenían techos de palmas), debido posiblemente a las condiciones de regulación de la temperatura que son fuertes en esta parte del país.

Las hojas extraídas en las cantidades solicitadas en el presente documento quinientos (500) jornales, se comercializan la mayoría de las veces a nivel regional, nacional y algunas veces a nivel internacional.”

Que el artículo 61 del Capítulo IX del Decreto 1791 de 1996, establece que “Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva (...)”.

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con la disposición legal anteriormente citada, será procedente autorizar a la señora MARLENE SABALZA DE CASTRO, el aprovechamiento forestal de flora silvestre de 500 jornales de palma amarga extraídas de las fincas Prusia y Villa Viendo, ubicadas en el corregimiento de San Cayetano, municipio de San Juan Nepomuceno, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

#### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Autorizar a la señora MARLENE SABALZA DE CASTRO, identificada con la C.C. N° 23.088.097 de San Juan Nepomuceno, el aprovechamiento forestal de flora silvestre de 500 jornales de palma amarga, extraídas de las fincas Prusia y Villa Viendo, ubicadas en el corregimiento de San Cayetano, municipio de San Juan Nepomuceno, por la razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** La beneficiaria de este acto administrativo deberá tener en cuenta:

- 2.1. Realizar las podas de las hojas con machete.
- 2.2. Utilizar las medidas mínimas de seguridad al momento de montarse a la planta (utilizar Arnés), sobre todo aquellas que miden más de 4 metros.
- 2.3. Luego del retiro de las hojas podadas, retirar cualquier pedazo de material vegetal de los penachos para evitar el anidamiento de insectos o la aparición de pudriciones que puedan causar la muerte de la planta.
- 2.4. Se debe evitar que los residuos de las podas sean arrojados a drenajes naturales, arroyos o que sean quemados al aire libre.
- 2.5. Aplicar, en lo posible, fertilizante nitrogenado si quiera una vez al año para incentivar la emisión de un mayor número de hojas y que estas logren su mayor desarrollo.
- 2.6. Dejar de podar aquellas plantas que en su penacho presente nidos de aves, hasta que su cría se haya desarrollado y lo abandone.
- 2.7. Cada vez que se necesite movilizar jornales de Palma, la señora MARLENE SABALZA DE CASTRO, deberá tramitar ante esta Corporación el respectivo salvoconducto, para lo cual deberá anexar copia del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** *La beneficiaria es responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.*

**ARTÍCULO CUARTO:** Expídase por la Subdirección de Gestión Ambiental los respectivos Salvoconductos de movilización del producto forestal obtenido de los árboles aprovechados, para

los cual deberá presentar copia del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

**ARTÍCULO SEXTO:** El Concepto Técnico N° 0157/11 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de esta Corporación (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**

**Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL  
DEL DELTA DEL MAGDALENA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
LA CUENCA BAJA DEL RÍO MAGDALENA  
- CAR BAJO MAGDALENA**

**R E S O L U C I Ó N No. 0154**

**(Marzo 7 de 2011)**

**“Por medio de la cual se  
resuelven unas quejas”**

El Director de la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca Baja del Río Magdalena, CAR- BAJO MAGDALENA en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

Que el señor HORACIO CORREA GARRRIDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.078.277 de Cartagena, mediante escrito de enero 6 del 2011, radicado en esta Corporación bajo el número 0101 de la citada fecha, reitera la solicitud de realizar una visita como autoridad ambiental al municipio de Villanueva, a efectos de verificar las condiciones ambientales en que deben subsistir los habitantes y residentes del mencionado municipio por la carencia de una política seria y adecuada en el manejo integral de los residuos sólidos domésticos, lo que ha generado una situación de insalubridad ambiental que perjudica a toda la comunidad.

Que trae a colación el reciente informe de Auditoría de la Contraloría General de la República, orientada a realizar un estudio a los Planes Departamentales de Agua en Colombia, en donde se refleja que el municipio de Villanueva, posee 100% de botaderos a cielo abierto y no tiene relleno sanitario, además recuerda que la Resolución No.1045 de 2003 en su artículo 13 estableció un plazo máximo de dos años para realizar la clausura y restauración ambiental de botaderos, plazo ya expirado, sin que la administración municipal haya ejercido acciones positivas orientadas a mejorar la situación de insalubridad en que viven la comunidad Villanuevera.

Que igualmente a la fecha, el municipio no había dado cumplimiento a la resolución sancionatoria expedida por CARDIQUE, hoy CAR BAJO MAGDALENA razón por la cual su petición va direccionada a la Subdirección de Gestión Ambiental para que ésta ejerciera las funciones de seguimiento

y control y de las obligaciones establecidas en el mencionado acto administrativo.

Que el señor CRISTOBAL MONTERROSA MOSQUERA, en su condición de Gerente Seccional Ica Bolívar, mediante oficio número 005 de enero 14 de 2011, radicado bajo el número 0539 de enero 26 del presente año, remitió la queja presentada por el señor HORACIO CORREA GARRIDO, referida al incumplimiento de disposiciones ambientales que tienen relación con el predio denominado LA PRADERA, ubicado en jurisdicción del municipio de Villanueva, el cual es utilizado para la disposición de basuras y del trámite impartido a la queja.

Que posteriormente por escrito de fecha 15 de febrero de 2011 radicado en la mencionada fecha, bajo el número 1015, el señor HORACIO CORREA GARRIDO, solicita copia del informe producto de la visita realizada por funcionarios de esta Corporación, el día 17 de enero del año en curso.

Que en atención a los escritos de queja suscrito por el señor HORACIO CORREA GARRIDO, funcionarios de esta Corporación realizaron visita el 17 de enero de 2011 al municipio de Villanueva, en compañía del quejoso, emitiendo el concepto técnico número 0099 de fecha enero 28 de 2011, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que en este concepto técnico, que se acompaña con registro fotográfico, se consigna en términos generales, la situación o el manejo que se viene dando a los residuos sólidos en el municipio de Villanueva, en el cual se concluye:

*“Se pudo evidenciarla situación descrita por el quejoso en lo referente a la disposición inadecuada de residuos sólidos en botaderos satélites localizados en diferentes sectores del Municipio de Villanueva, dentro de los que se encuentran algunas zonas aledañas al área urbana (Sectores Barrio El Caño, Finca La Pradera).*

*-El Municipio de Villanueva está incumpliendo con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 1713 de 2002, mediante el cual se establece que” es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio*

*público de aseo de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que pueden afectar al medio ambiente, y en particular, sin ocasionar riesgos para los recursos agua, aire y suelo, ni para la fauna o la flora, o provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés.*

*-El municipio de Villanueva no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 288 del 10 de abril de 2008, referentes a: prohibir y suspender la disposición de los residuos sólidos en los arroyos El Pueblo, Cacao y Largo, retirando las basuras depositadas en estos, clausurar el resto de botaderos ubicados en diferentes sitios de la cabecera municipal y las zonas rurales; y generar mecanismo para que el servicio de aseo sea eficiente.*

*-El Municipio de Villanueva no ha cumplido con la implementación de los siguientes proyectos contemplados en el PGIRS:*

- *Construcción de un relleno sanitario: Erradicación de los basureros existentes.*
- *Establecimiento de módulos de composición manual en las viviendas*
- *Creación de módulos de lombricultura en viviendas urbanas”*

Que esta Corporación, mediante Resolución No.0288 de fecha abril 10 de 2008 cerró la investigación sancionatoria ambiental en contra del municipio de VILLANUEVA por la presunta violación de las normas ambientales vigentes, al no presentar un cronograma en el que se detallen las actividades y los plazos para dar inicio a la ejecución del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, el inventario de los botaderos satélites de residuos sólidos, su erradicación e informar a la Corporación, y el cronograma de actividades para dar cumplimiento a la clausura y restauración ambiental de botaderos a cielo abierto y de disposición final que no cumplan con la normatividad vigente o su adecuación a rellenos sanitarios.

Que en dicho acto administrativo se sanciona al Municipio de Villanueva, con multa equivalente a diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, además de requerirle las siguientes obligaciones:

*-Prohibir y suspender la disposición de los residuos sólidos en los Arroyos El Pueblo, Cacao y Largo, retirando las basuras depositadas en estos.*

*-Clausurar el botadero a cielo abierto donde actualmente se están depositando los residuos, e iniciar la restauración ambiental del mismo, presentando para tal efecto el Plan de Manejo Ambiental en el que se consideren las características y requisitos descritos en los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Resolución No.1390 de septiembre 27 de 2005.*

*-Clausurar el resto de botaderos ubicados en diferentes sitios de la cabecera Municipal y las zonas rurales.*

*- Asumir la responsabilidad de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos en el Municipio, y generar mecanismos para que el servicio sea eficiente.*

Que por resolución número 0102 de enero 21 de 2011, se confirmó en todas sus partes la resolución número 0288/08 por medio de la cual se cerró investigación administrativa en contra del mencionado municipio, y se le ordenó que implementará a través del señor Alcalde las medidas de mitigación relacionadas en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental con el fin de minimizar los impactos y efectos ambientales negativos que se han causado sobre el medio ambiente por el inadecuado manejo técnico y operacional de los residuos.

Que igualmente se le ordenó presentar en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la anotada resolución un cronograma de las actividades a corto y mediano plazo a implementar del Plan de Gestión Integral de residuos sólidos ajustados al Plan de Desarrollo Municipal conforme lo establece el artículo 11 de la resolución número 1045 de septiembre 26 de 2003; término que no ha expirado, teniendo en cuenta que la notificación personal al señor Alcalde se hizo el 22 de febrero del presente año.

Que la Corte Constitucional en sentencia T-521 de septiembre 19 de 1992 expreso

*“El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Colombia es un Estado Social de Derecho, se caracteriza porque*

*todas sus competencias son regladas. Por estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según las cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo por disposición de una norma.*

*Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado o demandado, para buscar la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en él intervienen. La situación conflictiva que surge en todo tipo de procesos exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales. Es decir, que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico. El debido proceso es el mayor celo en el respeto de la formas, en los procesos sancionatorios. Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esa materia...”.*

Que de acuerdo con este fallo de la Corte, el constituyente colombiano extendió la aplicación del debido proceso a toda clase de actuación judicial o administrativa, por lo que en materia sancionatoria ambiental se dará aplicación a las garantías mínimas del derecho procesal penal con algunas atenuaciones, en consideración que la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, sin que por ello se pierda su núcleo esencial en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido.

Que por lo tanto al cursar actualmente proceso sancionatorio ambiental contra el Municipio de Villanueva, por los mismos hechos denunciados por el señor HORACIO CORREA GARRIDO, siendo sancionado por las conductas violatorias de las normas ambientales vigentes en materia de residuos sólidos domiciliarios denunciadas por el quejoso y

confirmada en todas sus partes la resolución sancionatoria, es dable la aplicación de uno de los principios rectores de la ley penal, como sería *La Prohibición de doble incriminación.*

Que de acuerdo con esta norma rectora, desarrollada por el artículo 8 de la ley 599 de 2000 Código Penal y Código de Procedimiento Penal “*A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales.*”

Que en este orden de ideas y conforme a la aplicación de la mencionada norma, no se dará inicio a investigación alguna por los hechos denunciados por el señor HORACIO CORREA GARRIDO conforme a lo expuesto.

Que lo anterior no obsta para que en el caso de no acatar o cumplir lo ordenado en la Resolución No.0102 de fecha 21 de enero de 2011 por parte del municipio de Villanueva, a través del señor Alcalde; en el sentido de prohibir y suspender la disposición de los residuos sólidos domiciliarios en los arroyos El Pueblo, Cacao y Largo, retirando las basuras depositadas en estos, clausurar el botadero a cielo abierto donde actualmente se están depositando los residuos e iniciar la restauración del mismo, presentando para tal efecto el Plan de Manejo Ambiental, clausurar el resto de botaderos ubicados en diferentes sitios de la cabecera municipal y las zonas rurales, asumir la responsabilidad de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos en el municipio, y generar mecanismo para que el servicio sea eficiente, se le pueda imponer multas sucesivas por este incumplimiento(Artículo 65 Código Contencioso Administrativo)

Que por otra parte, no quedará exonerado de iniciarle proceso sancionatorio ambiental, en el evento que el municipio de Villanueva a través del señor Alcalde Municipal reincida en dicha conducta, infringiendo la normativa ambiental vigente; conforme lo previsto en el artículo 10 de la ley 1333 de julio 21 de 2009 que fija el término de caducidad de la acción sancionatoria ambiental.

*“Caducidad de la acción.- La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se*

*tratarse de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.*

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** No se iniciará proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de VILLANUEVA, a través del señor Alcalde Municipal referido a la problemática ambiental generada por botaderos satélites, denunciados por el señor HORACIO CORREA GARRIDO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Municipio de VILLANUEVA, a través del señor Alcalde Municipal dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos cuarto y segundo de las resoluciones 0288/08 y 0102/2011 respectivamente, referidas a las medidas de mitigación a implementar para minimizar los impactos y efectos ambientales negativos que se han causado sobre el medio ambiente y los recursos naturales de los lugares por el inadecuado manejo técnico y operacional de los residuos.

**ARTÍCULO TERCERO:** En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior por parte del municipio de VILLANUEVA, a través del señor Alcalde Municipal, se hará acreedor a la imposición de multas sucesivas conforme lo previsto en el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo en armonía con el artículo 85 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Lo dispuesto en la presente resolución, no exonera al Municipio de VILLANUEVA, que en el evento de reincidir sobre la conducta infractora de la normativa ambiental sobre los mismos hechos a través del señor Alcalde Municipal, se inicie nuevo proceso sancionatorio ambiental por parte de la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Copia de la presente resolución se remitirá a la Procuradora Judicial de

Asuntos Ambientales y Agrarios y a la Personería Municipal de VILLANUEVA para su conocimiento y fines pertinentes, igualmente a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

**ARTICULO SEXTO:** El presente acto deberá publicarse en el diario oficial de la CAR-BAJO MAGDALENA (artículo 71 Ley 99 de 1993).

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

#### **NOTIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA**  
Director General

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
LA CUENCA BAJA DEL RÍO MAGDALENA –  
CAR BAJO MAGDALENA**

**Nit: 802.000.339-0**

**RESOLUCION No. 0180**

**DEL 25 DE MARZO DE 2011**

#### **“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca Baja del Río Magdalena - CAR Bajo Magdalena en uso de sus facultades legales contenidas en la ley 99 de 1993 modificada por el Decreto 141 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y,

## CONSIDERANDO

Que mediante oficio de fecha 17 de marzo de 2011, radicado en esta Corporación el día 22 de marzo de la presente anualidad, suscrito por el Patrullero BLANQUICET RUBIO LEONARDO, funcionario de la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Bolívar de la Policía Nacional de Colombia, colocó a disposición de la Corporación treinta y una (31) hicoteas, especies de fauna silvestre incautadas vivas, durante las actividades realizadas en el puesto de control ubicado en el kilómetro 0+300 metros, Ruta 8001 de la vía que conduce del Carmen de Bolívar a Plato Magdalena, al señor JOSE DEL CARMEN BARBOSA RAMÍREZ, identificado con la CC N° 5.085.120, residente en el municipio de Ocaña Norte de Santander, quien se transportaba en un vehículo tipo bus de servicio público de la empresa Brasilia de placas STR 678.

Que mediante "ACTA DE RECIBO DE DECOMISO PREVENTIVO DE PRODUCTOS DE FAUNA SILVESTRE", suscrita el día 18 de marzo de 2011 por los funcionarios adscrito al Área de Control y Vigilancia de la Subdirección de Gestión Ambiental, en cumplimiento de lo preceptuado en la ley 1333 de 2009 en su Título III, se procedió a recibir por parte de esta Corporación el decomiso preventivo de las especies incautadas, por presunta violación a las disposiciones legales vigentes sobre movilización y comercialización de los recursos naturales renovables, discriminados e identificados, previo inventario presentado así:

- Treinta y un (31) hicoteas (*Trachemys callirostris*)

Que la incautación de los productos de fauna silvestre relacionados en el acta de decomiso anteriormente descritos, se produjo el día 17 de marzo del año en curso, en el kilómetro 0 +300 metros, Ruta 8001 de la vía que conduce del Carmen de Bolívar a Plato Magdalena.

Que el Decreto 1608 de 1978 establece en su artículo 31 que, el aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por el mismo.

Que la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (Artículo 31 num. 17).

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 12 señala que las medidas preventivas tienen por objeto "...prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que los párrafos 2º y 3º del Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 disponen:

*"... Parágrafo 2º. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

*Parágrafo 3º. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados, o bien,*

*del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o percederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.”*

Que el artículo 15 ibídem, regula el procedimiento a seguir para los casos de flagrancia así:

*“... **Artículo 15: Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.** En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva.*

*El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”*

Que el artículo 16 Ibídem reza:

*“... **Artículo 16 Continuidad de la actuación.** Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se*

*levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.”*

Que en este orden de ideas, y conforme a los hechos consignados en el acta de recibo de decomiso preventivo de productos fauna silvestre, el señor JOSE DEL CARMEN BARBOSA RAMÍREZ quien comercializaba las especies, con su conducta presuntamente violó el Decreto N° 1608 de 1978.

Que en armonía con las disposiciones legales arriba citadas y de conformidad con los hechos descritos en el acta de recibo de decomiso preventivo de productos de fauna silvestre, esta Corporación procederá a legalizar la medida preventiva de decomiso, y dentro de los diez días hábiles siguientes a la expedición de esta resolución decidirá mediante acto administrativo posterior si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en mérito a lo expuesto, este despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar la medida preventiva de decomiso de Treinta y una (31) hicoteas, consignada en el acta de recibo de decomiso preventivo de producto de fauna silvestre, de fecha 18 de marzo de 2011, realizado por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Bolívar de la Policía Nacional de Colombia, e incautadas a el señor JOSE DEL CARMEN BARBOSA RAMÍREZ, identificado con la CC N° 5.085.120.

**ARTICULO SEGUNDO:** La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTICULO TERCERO:** Procédase, en un término no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo, a evaluar si existe mérito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. De no encontrarse mérito suficiente para hacerlo, se procederá a levantar la medida preventiva impuesta de que trata el artículo primero de esta resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental, la que a través del Área de Control y Vigilancia tendrá la custodia del producto decomisado y responderá por el mismo durante el transcurso de las actuaciones administrativas que se surtan con ocasión de los mencionados hechos.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**

**Director General**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA  
CUENCA BAJA DEL RÍO MAGDALENA-CAR  
BAJO MAGDALENA  
Nit: 802.000.339-0**

**RESOLUCIÓN N° 0164  
DEL 17 DE MARZO DE 2011 DE 2011**

**Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones** El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca Baja del Río Magdalena - CAR Bajo Magdalena en uso de sus facultades legales contenidas en la ley 99 de 1993 modificada por el Decreto 141 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, y demás normas concordantes, y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante escrito radicado bajo el No. 0617 del 29 de enero de 2010, el señor JORGE TADEO MURRA YACAMÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.120.707 del Espinal (Tolima), presentó ante esta Corporación el Documento de Manejo Ambiental para el proyecto de construcción y operación del restaurante “Marina de la Virgen” que se ubicará en el bajo denominado La Virgen, sobre la Bahía de Cartagena.

Que por Auto No. 0046 del 9 de febrero de 2010, se avocó el conocimiento de ésta solicitud, remitiéndola junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que estudiara el documento presentado, y emitiera su respectivo pronunciamiento técnico.

Que el documento fue evaluado por profesionales especializados de la Subdirección de Gestión Ambiental quienes analizaron el proyecto y emitieron sus respectivos pronunciamientos desde el punto de vista técnico y ambiental.

Que estas evaluaciones fueron remitidas a través de memorandos internos a la Subdirección de Planeación de esta Corporación junto con el Documento de Manejo Ambiental del proyecto, para que emitiera concepto en lo referente al ordenamiento territorial y ambiental contenido en el Decreto No. 0977 de 2001, por el cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias.

Que la Subdirección de Planeación emitió el Concepto Técnico No.005 del 13 de octubre de 2010, el cual junto con las evaluaciones arriba señaladas forman parte integral del presente acto administrativo, y en donde se señaló lo siguiente:

**“(…) DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

*La construcción y operación del Proyecto **MARINA DE LA VIRGEN**, se ubicará en la parte central y de ingreso a la Bahía Interna de Cartagena, en el sector del Bajo de la Virgen. Este proyecto se localiza geográficamente entre las coordenadas Planas MAGNA – SIRGAS, P1= 1642037.06 N, 839337.25 E; P2= 1642138.30 N, 839542.45 E; P3= 1642113.39 N, 839768.95 E; P4= 1641861.16 N, 839783.66 E; P5= 1641648.00 N, 839646.29 E; P6= 1641834.31 N, 839392.95 E.*

*El proyecto busca construir sobre un área marítima de 17 hectáreas una red en forma de escudo,*

compuesta por 200 amarres, distribuidos en tres (3) Muelles principales, identificados como Muelles Norte, Oeste y Este, todo el sistema estará integrado por muelles, sobre pilotes en Ferrocemento, con todos los servicios que requiere una marina internacional.

Los muelles o atracaderos se acondicionarán cada uno con sistemas de suministro de agua potable, energía eléctrica y un sistema para conectar las descargas de aguas residuales domésticas de las embarcaciones a un sistema de descarga propio de la Marina. Esta Marina se construirá en tres (3) etapas, así:

#### **Primera Etapa:**

- Construcción del Muelle Norte, la longitud de este muelle es de 340 mts lineales y el ancho es de 70 mts, dentro de este sector se tendrá una capacidad de atraque de 68 puestos.
- Construcción de la Edificación de la Marina, está proyectada la construcción de la edificación en concreto, sobre pilotes hincados; esta es de 2 plantas, en la cual funcionará la parte de operación, servicios y bienestar de la marina.
- Plataforma de Abastecimiento, localizada en el sector Noreste de la edificación de la Marina, construcción de forma irregular de concreto, sobre pilotes hincados, la cual consisten en muelles de atraques para los artefactos navales de servicios y área de abastecimiento de la Marina, en esta se ubicará un área para servicios de combustible y el área de mantenimiento de la Marina.
- Zona de Entretenimiento, localizada en el centro de la marina, al sur de la edificación de la Marina, es una plataforma en concreto, de forma irregular, la cual está conformada por una plaza, una zona de bar, una piscina para niños, una piscina de adultos, una zona de Spa y un deck de piscina.

En general el área de las instalaciones proyectadas a construir en la Primera Fase del Proyecto, ocupan un área total de 8.760,18 M<sup>2</sup>.

#### **Segunda Etapa:**

- Construcción del Muelle Este, estará conformado por pasarelas de madera y/o concreto, sobre pilotes hincados en ferrocemento. La longitud de este muelle es de 341 mts lineales y el ancho es de 70 mts, dentro de este sector se tendrá una capacidad de atraque de 58 puestos.

#### **Tercera Etapa:**

- Construcción del Muelle Oeste, estará conformado por pasarelas de madera y/o concreto, sobre pilotes hincados en ferrocemento. La longitud de este muelle es de 336 mts lineales y el ancho es de 70 mts, dentro de este sector se tendrá una capacidad de atraque de 74 puestos.

En general para el desarrollo y funcionamiento de la Marina de la Virgen, está proyectada la construcción de áreas de muelles, edificaciones e instalaciones, con un área total de ocupación de 15.591,12 M<sup>2</sup>, las cuales se ubicarán sobre cuerpos de aguas de la Bahía de Cartagena.

Estas construcciones se proyectan sobre pilotes en ferrocemento, sobre el espejo de agua solicitado en concesión. Y para las pasarelas de los muelles se utilizarán materiales, como el concreto, maderas duras y otras texturas, compuestas de materiales utilizados en la construcción de marinas que no perjudican el medio ambiente. Se estiman aproximadamente unos 200 cupos o puestos de atraque, distribuidos en tamaños de 50, 60, 80, 100 y 150 pies con todos los servicios (24 horas de acceso, baños, agua fresca, seguridad, garita de acceso, teléfono, electricidad, recolección de basura).

#### **CONSIDERACIONES:**

En lo referente al área donde se pretende desarrollar el proyecto el Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena de Indias adoptado por Decreto 0977 de 2001, en el marco relacionado al objeto del proyecto, establece lo siguiente:

SEGUNDA PARTE  
DE LOS CONTENIDOS ESTRUCTURALES DEL  
PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CAPITULO I  
DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS  
ESTRUCTURALES.

**ARTICULO 21: DEFINICIÓN.** Las normas urbanísticas estructurales que se integran al Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, son las que establecen los mecanismos de manejo para los elementos estructurantes de áreas urbanas y rurales, para asegurar la consecución de los objetivos y estrategias adoptadas en el componente general y en las políticas y estrategias de mediano plazo del componente urbano.

Las normas urbanísticas estructurales prevalecen sobre las demás normas y serán tenidas como referencias para la aplicación y vigencia de los principios, objetivos y estrategias de las demás normas urbanísticas establecidas por el Plan y sus reglamentos; así como para las modificaciones que hayan de ser introducidas en las demás normas urbanísticas e instrumentos de gestión del Plan, que en todo caso y sin excepción deberán guardar concordancia con ellas.

Su modificación sólo podrá efectuarse con motivo de la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial y, excepcionalmente, con base en los motivos y estudios técnicos debidamente sustentados que presente la administración distrital para estudio y aprobación del concejo distrital, y de acuerdo con los parámetros establecidos por la Ley 388 de 1997.

Las normas urbanísticas estructurales tendrán una vigencia igual a la del tiempo que faltare por terminar la actual Administración Distrital y tres períodos constitucionales más de administraciones distritales. En todo caso hasta tanto sean expedidas las nuevas normas urbanísticas estructurales, luego de cumplido ese término, éstas se seguirán aplicando.

DEL SISTEMA DE LAS AREAS DE PROTECCION  
Y CONSERVACION DE LOS RECURSOS  
NATURALES Y PAISAJISTICOS DEL DISTRITO Y  
SUS MEDIDAS DE MANEJO.

**ARTICULO 22: DEFINICION.** El sistema de las áreas de protección y conservación de los recursos naturales

y paisajísticos del distrito de Cartagena de Indias se compone del conjunto de las zonas que aquí se delimitan como tales y de las medidas que se adoptan para su protección y defensa. Estas se integran a los distintos suelos, según la clasificación que de ellos se hace en este Decreto y entran a formar parte del Sistema de Espacio Público del Distrito, como uno de sus elementos constitutivos.

Hacen parte del sistema de las áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos del Distrito, las áreas protegidas que resulten de la aplicación de las normas ambientales del orden nacional y regional, localizadas dentro de su territorio, las cuales se incorporan a este, bajo la categoría, reglamentación y denominación que dicha legislación les asigna.

**ARTICULO 23: OBJETO DEL SISTEMA.** El sistema de áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos del distrito de Cartagena de Indias tiene por objeto incorporar al régimen normativo, dispuesto por este Decreto, la protección de las áreas señaladas como de importancia ambiental por razones ecológicas; o de satisfacción de necesidades a la población, como agua, aire, alimentos, energía y recreación; o por estar sometidas a amenazas y riesgos debido a su fragilidad y deterioro; o por la probabilidad de ocurrencia de emergencia como consecuencia de fenómenos naturales. Igualmente se incluyen las medidas para su protección en el largo plazo, entendidas como aquellas que asegurarán su protección, de acuerdo con el principio de desarrollo sostenible, fundamento de la ley del medio ambiente, y bajo los principios de concurrencia, subsidiaridad y coordinación de competencias establecidos por la misma, en consonancia con las determinaciones de carácter estructural dispuestas por la Ley 388 de 1997.

**ARTICULO 24: PLANO OFICIAL.** Para los efectos de esta Capítulo, se adopta el Plano de Formulación General PFG 2A/5 y 2B/5 denominado Plano de Áreas de Protección.

**ARTICULO 25: IDENTIFICACION Y LOCALIZACION DE LAS AREAS DE PROTECCION Y CONSERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES Y PAISAJISTICOS DEL DISTRITO Y MEDIDAS DE MANEJO DE LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN.** Son áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias,

todas las que están indicadas en el plano anteriormente citado, así:

1. (...)

**7. Bahía de Cartagena.** Comprende toda el área de la misma, incluidas la Bahía de las Ánimas, la interna, la externa, las ciénagas de Honda, Coquitos y las existentes en el litoral de la Isla de Tierra Bomba. Área señalada para su recuperación ambiental y destinarla al aprovechamiento sostenible de usos múltiples y como componente paisajístico privilegiando el cuerpo de agua, las playas, los mangles y la cuenca visual circundante.

**Será objeto de un Macroproyecto, conectado con el Canal del Dique para lograr su recuperación ecológica y un manejo integral de las actividades que se desarrollan en contacto con el medio marino, en consonancia con la protección ambiental.** Los objetivos y componentes de dicho macroproyecto se describen en el presente Decreto. (Subrayado y resaltado fuera del texto).

**ARTICULO 26: DE LAS NORMAS APLICABLES A LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN.** Las diferentes áreas y/o zonas declaradas por este Decreto como de protección **tendrán las restricciones de uso** y desarrollo de actividades de tipo productivo indicadas en la ley ambiental, el código de los recursos naturales y protección del ambiente y normas reglamentarias o las que las modifiquen o sustituyan. **Los suelos ubicados dentro de cada una de estas unidades, no podrán ser motivo de acciones urbanísticas** y por lo tanto en ningún momento podrán ser objeto de procesos que conlleven a la ubicación de actividad residencial. **El distrito desarrollará, por convenio con CARDIQUE y demás autoridades competentes los estudios detallados a fin de producir la cartografía a una escala de detalle en la cual aparecerán alinderados y afectados los suelos de protección correspondientes, con arreglo a las normas dispuestas por este Decreto.** (Subrayado fuera del texto).

## ARTICULO 5. CARTOGRAFÍA DEL PLAN

**PARÁGRAFO:** La cartografía de áreas de protección suministrada por la autoridad ambiental (Cardique), corresponde a planos de referencia.

Éstos deberán ser precisados cuando sea necesario para la toma de decisiones ambientales. Dicha cartografía de precisión, debidamente validada por la autoridad ambiental, será incorporada al presente Plan de Ordenamiento Territorial.

## DE LAS ACTUACIONES URBANAS INTEGRALES O MACROPROYECTOS

### ARTICULO 93: ACTUACIONES URBANAS INTEGRALES Y MACROPROYECTOS COMO INSTRUMENTOS ESTRUCTURALES DE GESTION.

Las actuaciones urbanas integrales de carácter estructural que serán llevadas a cabo en el territorio del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias son las que describen en los siguientes artículos.

### ARTICULO 94: SISTEMA BAHIA DE CARTAGENA - CANAL DEL DIQUE.

#### Delimitación

El desarrollo de este instrumento de gestión se realizará en el marco del Comité de Integración Territorial de que trata la Ley 614 de 2000, a fin de vincular al Macroproyecto los municipios del departamento de Bolívar colindantes con el distrito y con el sistema hídrico del cual se abastece la ciudad de Cartagena, así como a la autoridad ambiental regional y demás autoridades competentes.

El Macroproyecto así denominado se desarrollará en el territorio comprendido por las áreas cuyas escorrentías drenan a la bahía de Cartagena a la porción del Canal del Dique que atraviesa el territorio distrital, además del conjunto de las islas de Barú, Tierrabomba, los archipiélagos del Rosario y de San Bernardo, así como las islas e islotes ubicados en la bahía e Isla Fuerte.

#### 1. Objetivos

Los objetivos fundamentales de esta Actuación integral son:

- a. Asegurar la disponibilidad de agua potable en forma sostenida para atender las necesidades de la ciudad y de la región.

- b. Consolidar las actividades económicas y sociales en el área, enfocadas a garantizar la proyección de Cartagena hacia el ámbito internacional y la cuenca del Caribe, aprovechando, entre otros, los siguientes factores: la presencia de una gran zona de uso industrial apoyada fundamentalmente en el transporte marítimo y en la actividad portuaria, la existencia de las islas de Barú y Tierrabomba y del Parque Islas del Rosario, como zonas de alto valor para el turismo internacional y, el arribo al Terminal de la isla de Manga de turistas que visitan la ciudad, durante la temporada de cruceros.
- c. Ampliar la oferta turística con base en escenarios naturales debidamente protegidos, equipados e interconectados mediante rutas acuáticas, embarcaderos y marinas.
- Programa de mantenimiento de circulación de la Bahía de Cartagena para asegurar la renovación del agua en todos sus sectores y la navegación segura y sin obstáculos.
  - Programa de producción acuícola favoreciendo la operación de cultivos de especies acuáticas, mediante el aseguramiento de condiciones adecuadas de calidad del agua.
  - De defensa y seguridad nacionales, en el área de interés para las mismas y, la defensa y seguridad en el área de influencia ambiental, productiva y socio-económica del Canal del Dique, mediante el funcionamiento de un instrumento administrativo que asegure la gobernabilidad de la región, para garantía de las actividades que allí se desarrollan.

**ARTICULO 95: COMPONENTES.** Son componentes de este Macroproyecto los siguientes:

- Programa de agua potable, el cual deberá asegurar la disponibilidad y buena calidad del agua a través del ordenamiento de las cuencas mencionadas y el desarrollo de su plan de manejo ambiental.
- Programa de Transporte Multimodal, el cual implica planeación y ejecución de acciones orientadas a la recuperación de la navegabilidad del Canal del Dique, como enlace de la bahía de Cartagena con los centros de producción y consumo del interior del país a través del río Magdalena, en coordinación y concurrencia con las entidades del orden nacional, regional y departamental con competencias en el tema.
- Programa de Desarrollo Turístico, a través del diseño, la implementación y puesta en marcha de planes estratégicos para el sector, con especial énfasis en la utilización del Canal del Dique como arteria para el transporte turístico y en la definición de programas relacionados con el corredor náutico turístico.
- Plan Maestro de Saneamiento Básico de Cartagena, en los aspectos relacionados con la eliminación de vertimientos de aguas servidas a la Bahía de Cartagena a partir de la puesta en marcha del sistema de disposición final.
- El Programa de Producción Limpia, a través de la implementación de esta política nacional en todas las industrias del distrito y de los avances de las industrias de Mamonal ya vinculadas al programa, respecto al control de vertimientos a la Bahía de Cartagena.

De igual forma el Plan de Desarrollo 2008-2011 "Por Una Sola Cartagena", establece en el marco relacionado al objeto del proyecto, lo siguiente:

#### **Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.**

**ACUERDO No. (004 Mayo 2008)**

#### **CAPITULO IV**

#### **PROMOVEER EL CRECIMIENTO ECONOMICO, INCLUYENTE, CON**

#### **SOSTENIBILIDAD Y COMPETITIVIDAD**

**ARTÍCULO 27o.** Definición. Las políticas públicas distritales promoverán que la dinámica económica de la ciudad garantice la igualdad de oportunidades sociales, políticas y económicas de todas las ciudadanas y ciudadanos. Con el fin de que el desarrollo económico sea incluyente, el Gobierno Distrital procurará la formación del talento humano calificado y no calificado de las y los habitantes de Cartagena, para garantizar su vinculación a la demanda laboral que resulte de los proyectos de inversión pública y privada programados para realizarse en la ciudad en el próximo lustro.

El Gobierno Distrital deberá desarrollar los proyectos y programas que le correspondan, de acuerdo con sus competencias, dentro de las políticas públicas nacionales y sectoriales dirigidas a mejorar las condiciones de competitividad de Cartagena, en

especial los planes departamentales y distrital de competitividad.

Cartagena aportará al fortalecimiento del aparato productivo de la región Caribe en

Sectores competitivos de alto valor agregado y generadores de empleo que produzcan ingresos para superar las condiciones de pobreza de las costeñas y los costeños.

Las acciones del Distrito para promover el desarrollo económico sostenible e incluyente se enmarcarán dentro de dos estrategias: Cartagena compite y Desarrollo económico local.

**ARTÍCULO 28o. Estrategia 1.** Cartagena compite. Esta estrategia está dirigida al fomento y el desarrollo de acciones que permitan el avance de las apuestas estratégicas para el desarrollo de la economía local basada en la fortaleza logística-portuaria, y orientadas al crecimiento del turismo, la industria y el comercio.

Además, el Gobierno Distrital promoverá la inversión en otros sectores de servicios intensivos en mano de obra, para lo cual dirigirá los recursos provenientes de fondos locales de promoción y crédito, así como los subsidios de reconversión económica para sectores de la economía informal.

**ARTÍCULO 29o. Programas.** Los programas de desarrollo de esta estrategia son los siguientes:

.....

**5. Cartagena Centro logístico y portuario para el desarrollo del turismo, la industria y el comercio.** Este programa está orientado a consolidar la acción Distrital, en aras de gestionar y dar cumplimiento a la apuesta estratégica de Cartagena como gran centro logístico y portuario para el desarrollo de la economía local basada en la fortaleza logística y portuaria, mediante el desarrollo de nodos de coordinación intermodal (plataformas logísticas que apoyen el transporte marítimo, fluvial, terrestre, aéreo) y nodos de transferencia, orientadas al crecimiento del turismo, la industria y el comercio.

El Distrito facilitará la concreción de las Centrales de Carga y Abastos como proyecto distrital.

El Distrito promoverá el encadenamiento de las empresas locales, regionales, nacionales e internacionales, que contribuyan al desarrollo de la industria Cartagenera y en especial de los subsectores petroquímico-plástico, metalmecánica, turístico-náutico, turístico histórico y cultural, turístico-negocios, construcción, comercial, logístico y portuario. La cooperación público-privada será herramienta fundamental para la articulación de empresas micro, pequeñas y medianas, buscando la complementariedad productiva y económica, que facilite la concreción de un Plan de Fomento de las Industrias asentadas en el Distrito, apalancado por la consolidación de estos subsectores. En esta perspectiva se hará particular énfasis al fortalecimiento a las pequeñas empresas turísticas y ecoturística en los corregimientos y zonas insulares.

**6. Cartagena de Indias, destino turístico de clase mundial.** Se orienta a la ejecución de proyectos que fortalezcan la competitividad del sector, introduzcan mayores niveles de innovación y calidad a los servicios turísticos, así como a la promoción de Cartagena como destino mundial.

**7. Corredor náutico turístico de Cartagena de Indias.** El Distrito promoverá la puesta en marcha de un Corredor Náutico Turístico de Cartagena que tendrá por objeto promover el turismo náutico en la ciudad, como un nuevo producto. Este programa deberá promover la construcción de infraestructura básica tales como marinas, muelles y servicios básicos a embarcaciones menores y yates a motor y a vela de recreo y deporte, así como la prestación de servicios complementarios como fondeo, suministro de combustible, mantenimiento, reparación, transporte, y comunicaciones.

El Distrito, en alianza con el sector privado y el fondo de promoción turística, publicará una guía náutico turística de Cartagena y garantizará que los turistas cuenten con la información de la infraestructura necesaria para este tipo de turismo.

**El Gobierno Distrital promoverá que el Comité de Zonas Costeras de Cartagena de Indias identifique las áreas del litoral Cartagenero**

**propensas para la construcción de marinas de yates y veleros de recreo.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)”.

Que por todo lo anterior, la Subdirección de Planeación conceptuó lo siguiente:

*“(…) En lo que corresponde a la Subdirección de Planeación, nos fundamentamos en lo contenido en el Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena de Indias adoptado mediante Decreto 0977 de 2001, donde la Bahía de Cartagena se encuentra incluida dentro del Sistema de las Áreas de Protección y Conservación de los Recursos Naturales y Paisajísticos del Distrito, sistema que hace parte integral de las normas urbanísticas estructurales.*

*De igual manera esta zona declarada por este Decreto como área de protección tiene restricciones de uso y que estas unidades, no podrán ser motivo de acciones urbanísticas. El Distrito desarrollará, por convenio con CARDIQUE (Hoy CAR BAJO MAGDALENA) y demás autoridades competentes los estudios detallados a fin de producir la cartografía a una escala de detalle en la cual aparecerán alinderados y afectados los suelos de protección correspondientes, ya que la cartografía de áreas de protección suministrada por la autoridad ambiental, corresponde a planos de referencia. Éstos deberán ser precisados cuando sea necesario para la toma de decisiones ambientales. Dicha cartografía de precisión, debidamente validada por la autoridad ambiental, será incorporada al presente Plan de Ordenamiento Territorial.*

*Así mismo el documento aludido establece que la Bahía de Cartagena será objeto de un Macroproyecto, el cual tiene definidos unos objetivos y componentes, donde lo más relevante recae sobre el aspecto ambiental, de igual forma en la definición de programas relacionados con el corredor náutico turístico, y así lograr su recuperación ecológica y un manejo integral de las actividades que se desarrollan en contacto con el medio marino, en consonancia con la protección ambiental.*

*Articuladamente como referencia y no del orden normativo, el Plan de Desarrollo 2008-2011 “Por Una Sola Cartagena”, establece en uno de los programas de la estrategia 1. Cartagena compite (7. Corredor náutico turístico de Cartagena de Indias) correspondiente al Capítulo IV. Promover el*

*crecimiento económico, incluyente, con sostenibilidad y competitividad, que el Gobierno Distrital promoverá que el Comité de Zonas Costeras de Cartagena de Indias identifique las áreas del litoral Cartagenero propensas para la construcción de marinas de yates y veleros de recreo.*

*En cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena de Indias y articulado con el Plan de Desarrollo 2008-2011 “Por Una Sola Cartagena”, se conformó el Comité Local de Zona Costera, el cual ha venido trabajando en temas relacionados con los frentes de agua: Su ordenamiento, usos de marinas y proyectos, uso de las playas y potencial de desarrollo y protección de la zona costera, como resultado el comité recomendará al Distrito las estrategias y logros para el desarrollo económico, la sostenibilidad e incrementar su potencial turístico del Distrito de Cartagena.*

*Dicho comité está integrado por:*

1. Corporación de turismo de Cartagena de Indias.
2. Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas - CIOH.
3. Capitanía de Puerto de Cartagena.
4. Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE (hoy CAR Bajo Magdalena).
5. Establecimiento Público Ambiental de Cartagena de Indias - EPA.
6. Parque Natural Corales del Rosario adscrito al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT.
7. Secretaria de Planeación Distrital.
8. Secretaria de Infraestructura Distrital.
9. Gerencia del Espacio Público.

*Los componentes correspondientes al corredor náutico han sido incluidos en la revisión del Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena de Indias, próximamente a realizarse bajo la coordinación de la Secretaria de Planeación Distrital.*

*En conclusión, la implantación y desarrollo inmediato de este tipo de proyecto en el sitio escogido tendrá que darse cuando se cumplan con las actividades de tipo ambiental requeridas en el Decreto 0977 de 2001 (Plan de Ordenamiento Territorial del distrito de Cartagena), en lo referente al cumplimiento de los*

*objetivos y componentes del Macroproyecto denominado SISTEMA BAHIA DE CARTAGENA - CANAL DEL DIQUE (ARTICULO 94) y el concurso del Distrito en las actividades encomendadas en su Plan de Desarrollo y más aun, en lo que se formule en la revisión del Plan de Ordenamiento Territorial como instrumento básico en el proceso de ordenamiento del Distrito donde la finalidad es orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo (...)*

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95, numeral 8 que disponen que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental de las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida en condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la Ley para cumplir con estos fines como es el de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca Baja del Río Magdalena – CAR BAJO MAGDALENA, entre sus funciones, le corresponde hacer la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art.31 num.11 y 12 Ley 99/93).

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el Decreto No. 2820 de 2010, en su artículo 7 establece que estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras o actividades que

se enumeran en los artículos 8 y 9 de la norma en mención.

Que esta norma establece en sus artículos 8 y 9 las actividades que son objeto de otorgamiento de licencia ambiental; dichos artículos no contemplan la construcción de marinas en forma autónoma, razón por la cual la actividad en cita no requiere de licencia ambiental para su ejecución.

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento técnico, y en armonía con las disposiciones legales aquí mencionadas, esta Corporación procederá a no acoger el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor JORGE TADEO MURRA YACAMÁN, aplicado a las actividades de construcción y operación del restaurante “Marina de la Virgen”, toda vez que la implementación y desarrollo de este tipo de proyectos en el sitio escogido tendrá que darse cuando se cumplan con las actividades de tipo ambiental requeridas en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, en lo referente al cumplimiento de los objetivos y componentes del Macroproyecto denominado “Sistema Bahía de Cartagena – Canal del Dique”, y el concurso del distrito en las actividades encomendadas en su Plan de Desarrollo 2008 - 2011, tal y como fue evaluado conforme a las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias.

En mérito de lo expuesto, la Dirección General,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No es viable ambientalmente acoger el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor JORGE TADEO MURRA YACAMÁN, aplicado a las actividades de construcción y operación del restaurante “Marina de la Virgen”, proyectado en el bajo denominado La Virgen, sobre la Bahía de Cartagena de Indias, por las razones expuesta en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** El Concepto Técnico No. 005 del 13 de octubre de 2010 emitido por la Subdirección de Planeación y los pronunciamientos emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, forman parte integral de la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de la CAR BAJO MAGDALENA, a costa del interesado. (Artículo 71 ley 99/93).

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la CAR BAJO MAGDALENA, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCA BAJA DEL RÍO MAGDALENA – CAR BAJO MAGDALENA**

**Nit: 802.000.339-0**

**RESOLUCION No.0178**

**DEL 25 DE MARZO DE 2011**

**“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”**  
El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca Baja del Río Magdalena - CAR Bajo Magdalena en uso de sus facultades legales contenidas en la ley 99 de 1993 modificada por el Decreto 141 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1608 de 1978, la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante oficio de fecha 18 de marzo de 2011, radicado en esta Corporación el día 22 de marzo de la presente anualidad, suscrito por el Patrullero RINCON DÍAZ FABIAN, funcionario de la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Bolívar de la

Policía Nacional de Colombia, colocó a disposición de la Corporación diez (10) hicotetas, especies de fauna silvestre incautadas vivas, durante las actividades realizadas en el puesto de control ubicado en el kilómetro 0+300 metros, Ruta 8001 de la vía que conduce del Carmen de Bolívar a Plato Magdalena, al señor DAIRO ENRIQUE GARCÍA PUELLO, identificado con la CC N° 3.817.689, residente en el municipio de Arjona Bolívar, quien se transportaba en un vehículo tipo volqueta de placas LXD 173, tal como consta en el acta de incautación del 17 de marzo de 2011.

Que mediante “ACTA DE RECIBO DE DECOMISO PREVENTIVO DE PRODUCTOS DE FAUNA SILVESTRE”, levantada el día 18 de marzo de 2011 y suscrita por los funcionarios adscrito al Área de Control y Vigilancia de la Subdirección de Gestión Ambiental, en cumplimiento de lo preceptuado en la ley 1333 de 2009 en su Título III, se procedió a recibir por parte de esta Corporación el decomiso preventivo de las especies incautadas, por presunta violación a las disposiciones legales vigentes sobre movilización y comercialización de los recursos naturales renovables, discriminados e identificados, previo inventario presentado así:

- Diez (10) hicotetas (*Trachemys callirostris*)

Que la incautación de los productos de fauna silvestre relacionados en el acta de decomiso anteriormente descritos, se produjo el día 17 de marzo del año en curso, en el kilómetro 0 +300 metros, Ruta 8001 de la vía que conduce del Carmen de Bolívar a Plato Magdalena.

Que el Decreto 1608 de 1978 establece en su artículo 31 que, el aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por el mismo.

Que la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (Artículo 31 num. 17).

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 12 señala que las medidas preventivas tienen por objeto "...prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que los parágrafos 2º y 3º del Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 disponen:

*"... **Parágrafo 2º.** En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

***Parágrafo 3º.** En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados, o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley."*

Que el artículo 15 ibídem, regula el procedimiento a seguir para los casos de flagrancia así:

*"... **Artículo 15: Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.** En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva.*

*El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."*

Que el artículo 16 ibídem reza:

*"... **Artículo 16 Continuidad de la actuación.** Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron."*

Que en este orden de ideas, y conforme a los hechos consignados en las actas tanto de incautación como de recibo de decomiso preventivo de productos fauna silvestre, el señor DAIRO GARCÍA PUELLO quien transportaba las especies, con su conducta presuntamente violó el Decreto N° 1608 de 1978.

Que en armonía con las disposiciones legales arriba citadas y de conformidad con los hechos descritos en las actas, esta Corporación procederá a legalizar la medida preventiva de decomiso, y dentro de los diez días hábiles siguientes a la expedición de esta resolución decidirá mediante acto administrativo posterior si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en mérito a lo expuesto, este despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar la medida preventiva de decomiso de Diez (10) hicoteas, consignada en el acta de incautación de fecha 17 de marzo de 2011, levantada por la Policía Nacional de Colombia, Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Bolívar y recibidas por la Corporación mediante acta de recibo de decomiso preventivo de producto de fauna silvestre, del 18 de marzo de 2011, e incautadas a el señor DAIRO ENRIQUE GARCIA PUELLO, identificado con la CC N° 3.817.689.

**ARTICULO SEGUNDO:** La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTICULO TERCERO:** Procédase, en un término no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir

de la fecha de expedición del presente acto administrativo, a evaluar si existe mérito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. De no encontrarse mérito suficiente para hacerlo, se procederá a levantar la medida preventiva impuesta de que trata el artículo primero de esta resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental, la que a través del Área de Control y Vigilancia tendrá la custodia del producto decomisado y responderá por el mismo durante el transcurso de las actuaciones administrativas que se surtan con ocasión de los mencionados hechos.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**

**Director General**



